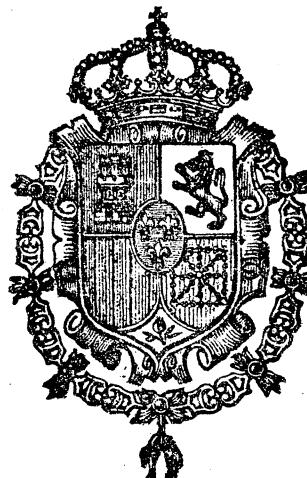


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30

EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio relativo al cambio de pequeños paquetes postales sin declaración de valor, celebrado entre España, Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Serbia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía.

Deseando los Gobiernos de España, Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Serbia, Suecia y Noruega, Suiza y Turquía facilitar las relaciones comerciales entre sus respectivos países con el cambio por el correo de pequeños paquetes sin declaración de valor,

Los infrascritos, provistos á este efecto de plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO PRIMERO

1. Puede remitirse, bajo la denominación de pequeños paquetes postales, desde uno de los países arriba mencionados á otro de estos países, paquetes sin declaración de valor hasta un peso máximo de tres kilogramos.

2. El reglamento de ejecución determina las demás condiciones bajo las cuales los paquetes serán admitidos para su trasmisión.

ARTÍCULO II

1. La libertad de tránsito queda garantida en el territorio de cada uno de los países contratantes, y la responsabilidad de las Administraciones que tomen parte en la trasmisión se comprende dentro de los límites marcados por el siguiente art. 11.

2. De no existir acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, la trasmisión de pequeños paquetes postales que se cambien entre países no limítrofes se verificará al descubierto.

ARTÍCULO III.

1. La Administración del país de origen acredita á cada una de las Administraciones que tomen parte en el tránsito territorial un derecho de 50 céntimos por paquete.

2. Además, si hay uno ó varios trasportes marítimos, la Administración del país de origen acredita á cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte marítimo un derecho cuyo importe se fija por cada paquete:

En 25 céntimos por todo trayecto que no excede de 500 millas marítimas.

En 50 céntimos por todo trayecto superior á 500 millas marítimas, pero que no excede de 1.000 millas marítimas.

En un franco por todo trayecto superior á 1.000 millas marítimas, pero que no excede de 3.000 millas marítimas.

En 2 francos por todo trayecto superior á 3.000 mi-

llas marítimas, pero que no excede de 6.000 millas marítimas.

En 3 francos por todo trayecto superior á 6.000 millas marítimas.

Estos trayectos se calculan en su caso según la distancia media entre los puertos respectivos de los dos países que se correspondan.

ARTÍCULO IV

El franqueo de los pequeños paquetes postales es obligatorio.

ARTÍCULO V

1. El porte de los paquetes postales se compone de un derecho que comprende para cada paquete tantas veces 50 céntimos, ó su equivalente en la moneda respectiva de cada país, cuantas sean las Administraciones que participen en el trasporte territorial, añadiendo, en su caso, el derecho marítimo previsto por el párrafo segundo del artículo 3.^o precedente. Las equivalencias se fijan por el reglamento de ejecución.

2. Como medida transitoria, cada uno de los países contratantes tiene la facultad de aplicar á los pequeños paquetes postales, procedentes ó con destino á sus oficinas, un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

Como media excepcional, este recargo se eleva á 50 céntimos para la Gran Bretaña é Irlanda, á 75 céntimos para la India Británica y Persia, y á un franco para Suecia.

3. El trasporte entre Francia continental por una parte, Argelia y Córcega por otra, entre Italia continental y las islas de Sicilia y de Cerdeña, da igualmente lugar á un sobreporte de 25 céntimos por paquete.

ARTÍCULO VI

La Administración de origen abona por cada paquete:

a. A la Administración de destino 50 céntimos, añadiendo en su caso los sobreportes previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 5.^o

b. Eventualmente á cada Administración intermedia los derechos fijados por el art. 3.^o

ARTÍCULO VII

Queda permitido al país de destino percibir del destinatario por el factaje y por el cumplimiento de las formalidades de Aduana, un derecho cuyo importe total no puede exceder de 25 céntimos por paquete.

ARTÍCULO VIII

Los paquetes, á los cuales se aplica el presente Convenio, no pueden ser cargados con derecho alguno postal, como no sean los previstos por los artículos 3.^o, 5.^o, y 7.^o precedentes, y por el art. 9.^o siguiente.

ARTÍCULO IX

La reexpedición de uno á otro país de los pequeños paquetes postales, á consecuencia del cambio de domicilio de los destinatarios, así como la devolución de los paquetes postales sobrantes, da lugar al percibo suplementario de los portes fijados en el art. 3.^o á cargo del destinatario ó del remitente, según el caso, sin perjuicio de abonar los derechos de Aduanas satisfechos.

ARTÍCULO X

Queda prohibido remitir por el correo paquetes que contengan, ya sea cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia, ó ya objetos cuya admisión no está autorizada por las leyes ó reglamentos de Aduanas ú otros.

ARTÍCULO XI

1. Salvo el caso de fuerza mayor, cuando un pequeño paquete postal se haya perdido ó averiado, el remitente, y en su defecto ó á su petición el destinario, tiene dere-

cho á una indemnización correspondiente al importe efectivo de la pérdida ó de la avería, sin que, no obstante, esta indemnización pueda exceder de 15 francos.

2. La obligación de pagar la indemnización corresponde á la Administración de que depende la oficina remitente. Se reserva á esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio ó servicio haya tenido lugar la pérdida ó la avería.

3. Hasta probarse lo contrario, la responsabilidad recae sobre la Administración que, habiendo recibido el paquete sin hacer observaciones, no pueda probar ni la entrega al destinatario, ni en su caso la trasmisión regular á la Administración siguiente.

4. El pago de la indemnización por la Administración remitente debe verificarse lo más pronto posible, y á más tardar en el término de un año, á contar del día de la reclamación. La Administración responsable está obligada á reembolsar sita demora á la Administración remitente el importe de la indemnización pagada por ésta.

5. Se entiende que la reclamación no es admitida sino dentro del plazo de un año, á contar desde la entrega del paquete en el correo, pasado este término el reclamante no tiene derecho á indemnización alguna.

6. Si la pérdida ó avería ha tenido lugar en la trasmisión entre las oficinas de cambio de dos países limítrofes, sin que sea posible precisar en cuál de los dos territorios se ha verificado el hecho, las dos Administraciones interesadas sufragarán la indemnización por mitad.

7. Las Administraciones dejan de ser responsables de los pequeños paquetes postales una vez hecha la entrega á los interesados.

ARTÍCULO XII

La legislación interior de cada uno de los países contratantes sigue siendo aplicable en todo lo no previsto por las estipulaciones contenidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO XIII

Las estipulaciones del presente Convenio no restringen el derecho de las partes contratantes á sostener y celebrar convenios especiales, así como á sostener y establecer uniones más reducidas con objeto de mejorar el servicio de los paquetes postales.

ARTÍCULO XIV

1. Los países de la Unión universal de Correos que no han tomado parte en el presente Convenio, tienen la facultad de adherirse á él á su petición y en la forma prescrita por el art. 18 del Convenio de 1.^o de Junio de 1878, en lo que se refiere á las adhesiones á la Unión universal de Correos.

2. Sin embargo, si el país que desea adherirse al presente Convenio reclama la facultad de percibir un sobreporte superior á 25 céntimos por paquete, el Gobierno de la Confederación Suiza somete la solicitud de adhesión á la aprobación de todos los países contratantes. Esta solicitud se considera admitida si en el término de cuatro meses no se ha presentado ninguna objeción.

ARTÍCULO XV

Las Administraciones de Correos de los países contratantes señalan las oficinas ó localidades que admitan al cambio internacional de pequeños paquetes postales, regulan el modo de trasmisión de estos encargos, y fijan todas las demás medidas de detalle y orden para asegurar la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO XVI

El presente Convenio queda sometido á las condiciones de revisión determinadas por el art. 19 del Convenio de la Unión universal de Correos de 1.^o de Junio de 1878.

ARTÍCULO XVII

1. La Administración de Correos de cualquiera de los países contratantes tiene derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por conducto de la Administración internacional, proposiciones relativas al servicio de los paquetes postales.

2. Para ser definitivamente adoptadas estas proposiciones deben reunir, á saber:

a. La unanimidad de votos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o, 10, 11, 16, 17 y 18 del presente Convenio.

b. Las dos terceras partes de los votos, si se trata de la modificación de las disposiciones del presente Convenio que no sean las de los artículos arriba citados.

c. La simple mayoría absoluta, si se trata de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio.

3. Las resoluciones válidas son sancionadas en los dos primeros casos por una declaración diplomática, y en el tercer caso por una notificación administrativa en la forma indicada en el último párrafo del art. 20 del Convenio de la Unión universal de Correos de 1.^o de Junio de 1878.

ARTÍCULO XVIII

1. El presente Convenio se pondrá en ejecución el 1.^o de Octubre de 1881.

2. Será ratificado tan pronto como sea posible y más tardar el 1.^o de Julio de 1881, y quedará en vigor durante un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tendrá derecho á retirarse de este Convenio, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación Suiza.

3. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las disposiciones anteriormente contenidas entre los países contratantes ó entre sus Administraciones, en cuanto no sean conciliares con los términos del presente Convenio, y sin perjuicio de los derechos reservados por los artículos 12 y 13 precedentes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio en París á 3 de Noviembre de 1880.—Por España: G. Cruzada Villaamil.—Por Alemania: W. Günther.—L. Messner.—Por Austria: A. Vargas.—Por Hungría: P. Heim.—Por Bélgica: F. Gife.—A. Dubois.—Por Bulgaria: N. S. Staitchaff.—P. Travers.—Por Dinamarca: Schon.—Por Egipto: V. Chioffi.—Por Francia: Ad. Cochery.—Por Gran Bretaña é Irlanda.....—Por la India Británica.....—Por Italia: A. Capecelatro.—Por Luxemburgo: V. de Rabé.—Por Montenegro: A. Vargas.—Por los Países Bajos.....—Por Persia.....—Por Portugal: Guillermo Augusto de Barros.—Por Rumanía: C. F. Kobesco.—Por Servia: Mladen Z. Radaycovitch.—Por Suecia: W. Roos.—Por Noruega: C. H. S. Hefty.—Por Suiza: Ed. Hölm.—Por Turquía: J. Macridi.

PROTOCOLO FINAL.

En el momento de proceder á firmar el Convenio celebrado con fecha de hoy, referente al cambio de pequeños paquetes postales sin declaración de valor, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido en lo siguiente:

I. El país en el cual el correo no se encargue actualmente del transporte de paquetes postales, y que se adhiera al presente Convenio, tendrá la facultad de hacer cumplir sus estipulaciones por las Empresas de ferrocarriles y de navegación. Podrá á la vez limitar este servicio á los paquetes procedentes ó con destino á localidades servidas por estas Empresas.

La Administración de Correos de este país deberá entenderse con las Empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la ejecución completa por estas últimas de todas las cláusulas del Convenio precedente, especialmente para organizar el servicio de cambio en la frontera.

Les servirá de mediadora para todas sus relaciones con las Administraciones postales de los demás países contratantes y con la oficina internacional.

II. Habiendo declarado los Representantes de la Gran Bretaña é Irlanda, de la India Británica, de los Países Bajos y de Persia no poder actualmente firmar el Convenio, se les concede para llenar este requisito un plazo que espirará el 1.^o de Julio de 1881. A este efecto queda abierto el protocolo.

Además, el plazo para poner en ejecución el Convenio se prorroga, en favor de estos cuatro países, hasta el 1.^o de Abril de 1882, lo más tarde.

III. En el caso de que alguno de los Gobiernos cuyos Representantes han firmado ó firmen en lo sucesivo el Convenio, no creyese deberlo ratificar, no por eso será este Convenio menos definitivo y obligatorio para las demás partes contratantes.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han redactado el presente protocolo final, que tendrá la misma fuerza que si las disposiciones que comprende estuvieran contenidas en el mismo Convenio, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los Archi-

vos del Gobierno francés, y del cual se remitirá una copia á cada una de las partes.

París tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Por España: G. Cruzada Villaamil.—Por Alemania: W. Günther.—L. Messner.—Por Austria: A. Vargas.—Por Hungría: P. Heim.—Por Bélgica: F. Gife.—A. Dubois.—Por Bulgaria: N. S. Staitchaff.—P. Travers.—Por Dinamarca: Schon.—Por Egipto: V. Chioffi.—Por Francia: Ad. Cochery.—Por Gran Bretaña é Irlanda.....—Por la India Británica.....—Por Italia: A. Capecelatro.—Por Luxemburgo: V. de Rabé.—Por Montenegro: A. Vargas.—Por los Países Bajos.....—Por Persia.....—Por Portugal: Guillermo Augusto de Barros.—Por Rumanía: C. F. Kobesco.—Por Servia: Mladen Z. Radaycovitch.—Por Suecia: W. Roos.—Por Noruega: C. H. S. Hefty.—Por Suiza: Ed. Hölm.—Por Turquía: J. Macridi.

Reglamento de detalle y orden para la ejecución del Convenio referente al cambio de pequeños paquetes postales sin declaración de valor entre España, Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Egipto, Francia, Gran Bretaña é Irlanda, India Británica, Italia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Persia, Portugal, Rumanía, Servia, Suecia, y Noruega, Suiza y Turquía.

Los infrascritos, visto el art. 13 del Convenio de 3 de Noviembre de 1880, relativo al cambio de pequeños paquetes postales sin declaración de valor, en nombre de sus respectivas Administraciones han convenido de común acuerdo en la siguientes medidas, para asegurar la ejecución del referido Convenio.

I

1. Las Administraciones de Correos de los países contratantes que sostienen servicios marítimos regulares, designan á las Administraciones de los demás países contratantes cuáles de estos servicios son lo que pueden utilizarse para el transporte de pequeños paquetes postales, indicando las distancias.

2. Las Administraciones de los países contratantes se comunican mutuamente por medio de cuadros, conforme el modelo A adjunto, á saber:

a. La nomenclatura de los países respecto de los cuales pueden respectivamente servir de intermediarios para el transporte de pequeños paquetes postales.

b. Las vías utilizables para la trasmisión de dichos encargos, desde la entrada en sus territorios ó servicios.

c. El total de los gastos que deben serles abonados por este concepto para cada destino, por la Administración que les entrega los paquetes.

3. Por medio de los cuadros A, recibidos de sus correspondientes, cada Administración determina las vías que han de emplearse para la trasmisión de sus pequeños paquetes postales, y los portes que han de percibirse de los remitentes, según los condiciones bajo las cuales se efectúe el transporte intermedio.

4. Cada Administración debe además dar directamente á conocer á la primera Administración intermedia la los países para los cuales se propone entregarle pequeños paquetes postales.

II

De conformidad con el art. 5.^o, párrafo primero, del Convenio de 3 de Noviembre de 1880, las Administraciones de los países contratantes que no tienen el franco por unidad monetaria perciben sus portes según las equivalencias siguientes:

PAISES	50 Céntimos.	25 Céntimos.
Alemania.....	40 pfennig.	20 pfennig.
Austria Hungría	25 kreurer.	13 kreurer.
Dinamarca.....	36 öre.	18 öre.
Egipto.....	2 piastras.	1 piastra.
Gran Bretaña.....	5 peniee.	2½ peniee.
India Británica.....	4 annas.	2 annas.
Montenegro.....	20 soldi.	10 soldi.
Noruega.....	36 öre.	18 öre.
Países Bajos.....	25 cénts.	12 ½ cénts.
Persia.....	10 shahis.	5 shahis.
Portugal.....	100 reis.	50 reis.
Suecia.....	36 öre.	18 öre.
Turquía	2½ piastras (90 paras.)	1½ piastra (50 paras.)

III

Los pequeños paquetes postales no pueden tener ninguna dimensión superior á 60 centímetros. Su volumen además queda limitado á 20 decímetros cúbicos.

IV

Quedan excluidos del transporte los paquetes que contengan materias explosivas ó inflamables, y en general los objetos peligrosos.

V

Para ser admitido á la circulación, todo paquete debe:

1. Llevar la dirección exacta del destinatario.

2. Estar embalado de un modo que responda á la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. El embalaje debe ser tal, que sea imposible atentar al contenido sin dejar señal visible de violación.

Estar cerrado con un sello sobre laque, con un plomo, ó por cualquier otro medio que lleve una señal ó marca especial del remitente.

VI

Cada paquete debe ir acompañado de una hoja de expedición y de declaraciones para las Aduanas, conforme á análogas á los modelos B y C adjuntos. Las Administraciones se dan mutuo conocimiento del número de declaraciones para las Aduanas que deben remitirse para cada destino.

VII

Cada paquete, así como las hojas de expedición que lo acompañan, debe llevar una etiqueta semejante ó análoga al modelo D adjunto, que indique el número de registro y el nombre de la oficina de origen.

La hoja de expedición será además marcada por la oficina de origen, y por el lado de la dirección, con el sello que indica el lugar y la fecha de la entrega al correo.

VIII

1. El cambio de pequeños paquetes postales entre países limítrofes ó unidos por medio de un servicio marítimo directo, se efectúa por las oficinas designadas por las Administraciones interesadas.

2. En las relaciones entre países separados por uno ó varios territorios intermedios, los pequeños paquetes postales deben seguir las vías convenidas por las Administraciones interesadas; se entregan al descubierto á la primera Administración intermedia ó no ser que las Administraciones interesadas se entiendan para establecer cambios en sacas, cestas ó compartimentos cerrados con hojas de ruta directas.

IX

Los pequeños paquetes postales se inscriben por la oficina de cambio remitente en una hoja de ruta conforme al modelo E unido al presente reglamento, con todos los detalles que exige el modelo. Las hojas de expedición y las declaraciones para las Aduanas se unen á la hoja de ruta.

X

Al recibo de una hoja de ruta, la oficina de cambio destinataria procede á la comprobación de los paquetes postales y de los diversos documentos inscritos en ella, y en su caso hace constar los que faltan ó las demás irregularidades, con arreglo á lo prescripto, para los objetos certificados por el art. 13 del reglamento de ejecución del Convenio de la Unión universal de Correos de 1.^o de Junio de 1878.

XI

4. Los pequeños paquetes postales reexpedidos por mala dirección se remiten á su destino por la vía más directa de que pueda disponer la Administración reexpedidora. Cuando esta reexpedición exige la devolución de los paquetes á la Administración remitente, los abonos inscritos en la hoja de ruta de esta Administración son anulados, y la oficina de cambio reexpedidora entrega estos objetos para memoria á su correspondiente, después de señalar el error por medio de una hoja de rectificaciones. En caso contrario, y si la cantidad abonada á la Administración reexpedidora es insuficiente para cubrir los gastos de reexpedición que le corresponde satisfacer, se abona la diferencia, aumentando la suma inscrita á su haber en la hoja de ruta de la oficina de cambio remitente. El motivo de esta rectificación se participa á dicha oficina por medio de una hoja de rectificaciones.

2. Los pequeños paquetes postales reexpedidos por cambio de residencia de los destinatarios á uno de los países contratantes, son gravados por la Administración distribuidora á cargo de los destinatarios, con un porte que representa las cuotas correspondientes á esta última Administración á la Administración reexpedidora, y en su caso á cada una de las Administraciones intermedias.

La Administración reexpedidora se acredita su cuota contra la Administración intermedia ó contra la Administración del nuevo destino.

En caso de que el país de reexpedición y el del nuevo destino no sean limítrofes, la primera Administración intermedia que recibe un paquete postal reexpedido se acredita el importe de su cuota y la de la Administración reexpedidora á cargo de la Administración á la cual entrega el objeto; y esta última, á su vez, si no es más que intermedia, reproduce contra la Administración siguiente su propia cuota, acumulada á las que ha abonado en cuenta á la Administración precedente.

La misma operación se continúa en las relaciones entre las diversas Administraciones que toman parte en el transporte, hasta que el paquete llegue á poder de la Administración distribuidora.

Sin embargo, si el porte exigible por el recorrido ulterior de un paquete que haya de reexpedirse se abona en el momento de la reexpedición, el objeto es tratado como si se dirigiera directamente desde el país reexpedidor al país de destino, y entregado al destinatario sin recargo postal.

3. Los remitentes de paquetes sobrantes serán consultados sobre el modo en que piensan disponer de ellos.

Sin embargo, los artículos sujetos á deteriorarse ó ecorromperse pueden ser inmediatamente vendidos sin previo aviso y sin formalidades judiciales en provecho del interesado. Se levanta acta de la venta.

Los paquetes que se devuelvan al remitente se inscriben en la hoja de ruta con la nota sobrante en la columna de observaciones.

Son tratados y porteados como los objetos reexpedidos por cambio de domicilio de los destinatarios.

4. Todo paquete cuyo destinatario ha marchado á un país que no toma parte en el Convenio de 3 de Noviembre de 1880, es considerado como sobrante, á no ser que la Administración del primer destino tenga medios de hacerlo llegar.

XII

4. Cada Administración hace formar mensualmente por cada una de sus oficinas de cambio, y por todos los envíos recibidos de las oficinas de cambio de una sola Administración, un estado conforme al modelo F unido al presente reglamento, de las cantidades inscritas en cada hoja de ruta, ya sean á

su favor, por su parte y por parte de las Administraciones interesadas, en su caso, en los portes percibidos por la Administración remitente, ó ya á su cargo por la parte correspondiente á la Administración reexpedidora y á las Administraciones intermedias en caso de reexpedición ó de devolución de objetos sobrantes en los portes abonables por los destinatarios.

2. Los estados F se recapitulan luego por la misma Administración en una cuenta G igualmente unida al presente reglamento.

3. Esta cuenta, acompañada de los estados parciales, de las hojas de ruta, y en su caso de las hojas de rectificaciones que á ellas se refieren, se somete al examen de la Administración correspondiente dentro del mes que sigue á aquél á que la cuenta se contrae.

4. Las cuentas mensuales, después de comprobadas y aceptadas por ambas partes, son resumidas en una cuenta general trimestral por la Administración acreedora.

5. El saldo que resulta del balance de las cuentas reciprocas entre dos Administraciones, es satisfecho por la Administración deudora á la Administración acreedora en francos efectivos, y por medio de letras giradas sobre la capital ó sobre una plaza comercial de esta última Administración, quedando á cargo de la Administración deudora los gastos de giro.

6. La formación, envío y pago de las cuentas deben efectuarse en el más breve término posible, y á más tardar al finalizar el trimestre siguiente; pasado este término, las sumas debidas por una Administración á otra Administración devengan intereses á razón de 5 por 100 al año, á contar desde el día en que expira dicho plazo.

7. Queda sin embargo reservada á las Administraciones interesadas la facultad de adoptar, de común acuerdo, disposiciones distintas de las comprendidas en el presente artículo.

XIII

1. Las Administraciones se comunican recíprocamente, por mediación de la Administración internacional, y tres meses cuando menos antes de ponerse en ejecución el Convenio de 3 de Noviembre de 1880, á saber:

a. La tarifa aplicable en su servicio á los pequeños paquetes postales para cada uno de los países contratantes, de conformidad con el art. 5.^o del Convenio de 3 de Noviembre de 1880 y con el art. 4.^o del presente reglamento.

b. Los nombres de las oficinas y localidades que tomarán parte en el cambio de paquetes postales.

c. Un extracto en lengua alemana, inglesa ó francesa de las disposiciones de sus leyes ó reglamentos interiores aplicables al transporte de paquetes postales.

2. Cualquier modificación que se introduzca ulteriormente sobre los tres puntos arriba indicados, debe ser sin demora anunciada del mismo modo.

XIV

La Administración de cualquiera de los países contratantes tiene derecho á dirigir á las demás Administraciones participantes, por mediación de la oficina internacional, proposiciones referentes á las disposiciones del presente reglamento.

Para que sean ejecutorias estas proposiciones deben reunir, á saber:

a. La unanimidad de votos, si se trata de modificar los artículos XIV y XV.

b. Las dos terceras partes de los votos, si se trata de modificar los artículos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

c. La simple mayoría absoluta, si trata de modificar los demás artículos ó de interpretar las diversas disposiciones del presente reglamento.

Las resoluciones válidas son sancionadas por una sencilla notificación de la oficina internacional á todas las Administraciones participantes.

XV

El presente reglamento será ejecutorio desde el día en que se ponga en vigor el Convenio de 3 de Noviembre de 1880. Tendrá la misma duración que este Convenio, á no ser que sea renovado de común acuerdo entre las partes contratantes.

Hecho en París á 3 de Noviembre de 1880.—Por España: G. Cruzada Villaamil.—Por Alemania: W. Günther.—L. Messner.—Por Austria: A. Vargas.—Por Hungría: P. Heim.—Por Bélgica: F. Gife.—A. Dubois.—Por Bulgaria: N. S. Staithaff.—P. Travers.—Por Dinamarca: Schon.—Por Egipto: V. Chioff.—Por Francia: Ad. Cochery.—Por Gran Bretaña é Irlanda.....—Por la India Británica.....—Por Italia: A. Capecelatro.—Por Luxemburgo: V. de Rabé.—Por Montenegro: A. Vargas.—Por los Países Bajos.....—Por Persia.....—Por Portugal: Guillermo Augusto de Barros.—Por Rumanía: C. F. Kobesco.—Por Persia: Mladen Z. Radaycovitch.—Por Suecia: W. Roos.—Por Noruega: C. H. S. Hefty.—Por Suiza: Ed. Hölm.—Por Turquía: J. Macridi.

Habiéndose adherido España al presente Convenio, empezará á regir desde 1.^o de Julio próximo.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Queda suprimido el impuesto que por ley de 31 de Diciembre de 1881 fué creado en sustitución de los que la de 14 de Julio de 1877 había establecido sobre el consumo y la fabricación de la sal.

Art. 2.^o En el año económico de 1885-86 se exigirán por repartimiento 180 millones de pesetas á la riqueza territorial y pecuaria, en la proporción máxima de 17'50 por 100 de la riqueza imponible respectiva en los distritos municipales que contribuyen en 1884-85 al 16 por 100 en virtud de otra ley de 31 de Diciembre de 1881, y en la de 23 por 100 en los que continúan contribuyendo al 21 por 100.

Los pueblos que consideren indebida la cantidad de riqueza imponible por que han contribuido en 1884-85, y pretendan sustituirla con otra que no pueda contener el cupo que se les señale con arreglo al tipo de imposición correspondiente, acompañarán su repartimiento con la oportuna reclamación de agravios, en la forma determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 3.^o El recargo máximo para gastos municipales será el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

Art. 4.^o Se declaran provisionales los tipos de imposición del 17'50 y del 23 por 100 fijados en el art. 2.^o

La Administración preparará los medios de unificarlos por medio de la rectificación de la riqueza imponible de todos los distritos municipales.

Art. 5.^o Se procederá desde 1.^o de Julio de 1885 á rectificar los amillaramientos, bajo las siguientes bases:

1.^a Se refundirán en un solo documento los amillaramientos y los apéndices de los mismos que rijan en aquella fecha.

2.^a Se reunirán las declaraciones individuales escritas y verbales, los resultados de la inspección ocular y del examen de contratos escriturarios ó fehacientes, los datos del Registro de la propiedad, y de las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de estadística, y los obtenidos por comprobación pericial.

3.^a Se constituirán Juntas de amillaramientos compuestas de Concejales y contribuyentes, con intervención de la Administración de Hacienda, siendo irrenunciables los cargos de Vocales, y sólo sustituibles bajo la responsabilidad de los sustituidos.

4.^a Se fijarán penas y recompensas pecuniarias para los Vocales de esas Juntas, y se les impondrá la obligación de terminar la rectificación de los amillaramientos dentro del plazo de dos años.

5.^a Se reducirá á una sola cantidad la riqueza rústica imponible, valuándola según las disposiciones vigentes por los productos líquidos de la tierra imputados exclusivamente á la propiedad, sin perjuicio de los pactos especiales entre propietarios y colonos.

Art. 6.^o Se procederá durante el año económico 1885-86 á la rectificación de las cartillas de evaluación, disminuyendo ó aumentando los tipos establecidos por las formadas en 1880 en el tanto por ciento que corresponda por la depreciación ó por el mayor valor que desde aquella fecha hayan tenido los frutos de la tierra, los productos de la riqueza urbana y los precios de la ganadería, según los datos oficiales que consten en el Ministerio de Fomento y sus dependencias, y los que se obtengan por los informes de las Sociedades económicas de Amigos del País y de cualesquier otras corporaciones científicas y comerciales que el Gobierno consulte.

La rectificación de esos tipos se aplicará á la de los amillaramientos.

Art. 7.^o Se declara de cupo fijo para el Estado la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. Las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 8.^o En lo sucesivo no se concederán por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Las moratorias que estuvieren legalmente concedidas en 30 de Junio de este año, se harán efectivas en el término de cuatro años.

Art. 9.^o Se podrá condonar la contribución á los particulares, á los pueblos ó á las provincias por calamidades extraordinarias.

La condonación ha de ser concedida al particular por el Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que se determine; al distrito municipal por la Diputación provincial, y á la provincia por una ley, siendo siempre á más repartir la cantidad condonada en el año económico siguiente entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia, ó de la Península é islas adyacentes, según los casos.

Art. 10. Las plantaciones nuevas de viñas ó de árboles frutales disfrutarán de exención temporal de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería por 10 años, y las

de olivos ó de arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo; y en otro caso satisfarán sólo, en los mismos plazos, respectivamente, las cantidades que antes debieran satisfacer.

Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas ó pantanos estarán exentos por cinco años.

Los edificios continuarán exentos durante el tiempo de su construcción y reedificación y un año después.

Quedan derogados la base 3.^a del Apéndice letra A de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1843 y el art. 4.^o del Real decreto de la misma fecha, que tratan de estas exenciones.

Art. 11. Correspondrá en lo sucesivo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó á sus Delegados especiales hacer las declaraciones para eximir de contribuciones ó aminorar éstas, con arreglo á las leyes de población rural, de ensanche ó de aguas.

Quedan además autorizados para revisar las concesiones otorgadas hasta ahora, en lo relativo á los tributos, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda formará los reglamentos para la rectificación de los amillaramientos y de las cartillas evaluadoras, y dictará las demás disposiciones que sean convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Las cuotas anuales de la contribución industrial y de comercio serán irreducibles, prorrataeables ó de patentes.

Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Las segundas se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria. Su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado.

Las de patentes serán también irreducibles, y se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 2.^o El Gobierno redactará de nuevo las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y para ello, y en la medida que juzgue conveniente, podrá:

1.^a Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto para las mismas al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminución.

2.^a Aumentar las cuotas en cantidad que no baje de un 5 ni exceda de un 45 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal.

3.^a Declarar irreducibles las cuotas de las industrias cuyas utilidades no se subordinen en absoluto al ejercicio diario y constante.

4.^a Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.^a, en las bases de población 8.^a y 9.^a, y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas.

5.^a Llevar á la tarifa 2.^a, á contribuir por las utilidades, las industrias en que aquéllas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial. Las Sociedades y Compañías mercantiles comprendidas en la tarifa 2.^a continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad. Los recargos se exigirán sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que corresponda satisfacer á las Sociedades y Compañías mencionadas por el concepto de la expresada tarifa, y el de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

Art. 3.^o El derecho de agremiación para la clasificación de cuotas subsistirá sólo en las poblaciones y para

las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente.

Art. 4.^o Los gremios continuarán con el derecho de nombrar sus Sindicatos ó representantes.

Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 5.^o La cuota individual repartida por el gremio no podrá en ningún caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa ni bajar de la cuarta parte.

Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino en el caso de que esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 6.^o Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, estarán obligados á presentarla á los agentes de la Administración cuando éstos la reclamen.

Art. 7.^o El Gobierno, después de redactadas de nuevo las tarifas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.^o, podrá, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

Art. 8.^o Se sujetarán á revisión por el Ministerio de Hacienda las exenciones de la contribución industrial que hayan sido efecto de las declaraciones hechas sobre aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Las declaraciones sucesivas no surtirán efecto respecto de la exención del impuesto sin la aprobación del Ministerio de Hacienda ó de sus Delegados especiales.

Art. 9.^o Para atenciones municipales podrán ser recaudas las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta en el 16 por 100.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á la Sociedad Ferrocarril y Minas de San Juan de las Abadesas, concesionaria de la línea férrea de San Martín de Provensals á Llerona, una prórroga de 18 meses para terminar esta vía en construcción.

Art. 2.^o Queda autorizado el Gobierno de S. M. en lo que sea menester para que, mientras la Sociedad concesionaria de la vía férrea de San Martín á Llerona no se halle en condiciones de establecer su estación de origen, se le permita empalmar provisionalmente su línea con la línea del Norte en San Andrés de Palomar, con las prescripciones que estime convenientes el Ministerio del ramo. Al aprobarse el proyecto definitivo de estación de origen, el Ministerio queda autorizado para fijar el plazo que para la construcción su prudencia le dicte, habida en cuenta la naturaleza de las obras á ejecutar y su importancia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Gasagoa pidiendo que se indulte á su esposo Cayetano Arburúa de la pena de 12 años y un días de reclusión que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta las circunstancias que precedieron al delito, la buena conducta y arrepentimiento del reo:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora, en que propone la remisión total de la pena, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cayetano Arburúa de la tercera parte de la pena de 12 años y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Vicente Fuciños pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Santiago le impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento, y que lleva cumplida gran parte de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Vicente Fuciños de dos terceras partes de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Eladio Gallego Jiménez, Eleuterio Monje García, Celestino García Gómez é Ildefonso Cruz Chico pidiendo indulto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Valladolid les impuso en causa por el delito de falso testimonio:

Teniendo en cuenta que los reos observan buena conducta, dan pruebas de arrepentimiento y llevan cumplidas casi dos terceras partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con el Consejo de Estado y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de seis meses y un día de prisión correccional impuesta á Eladio Gallego Jiménez, Eleuterio Monje García, Celestino García Gómez é Ildefonso Cruz Chico por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometieron el delito.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por el Consejero togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina D. Gregorio Ayneto y Echevarría,

Vengo en disponer que pase á situación de retirado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso tercero del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el Fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina D. Francisco Javier Bete-

gó y Echevarría cese en el desempeño del expresado cargo, debiendo ocupar la plaza de Consejero togado de dicho alto Cuerpo, vacante por retiro de D. Gregorio Ayneto y Echevarría.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Vega Baja, provincia de Puerto Rico, por el desarrollo de sus obras públicas, aumento de población, progreso de su agricultura é industria y su constante adhesión á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el título de Ilustre.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En cumplimiento de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1882, se creó en la isla de Puerto Rico el Juzgado de primera instancia, de entrada, de Caguas; componiendo provisionalmente su territorio los pueblos de Caguas, capital, Aguas Buenas, Sabana del Palmar, Gurabo, Hato Grande, Juncos, Barranquitas y Barros, que antes respectivamente pertenecían los tres primeros al de San Juan Bautista de Puerto Rico, los tres segundos al de Humacao y los dos restantes al de Ponce. Y habiendo llamado la atención de este Ministerio el Presidente de aquella Audiencia respecto de la instalación del Registro de la propiedad en el nuevo partido judicial, en consonancia con la disposición contenida en el art. 4.^o de la ley Hipotecaria de la isla se dispuso la instrucción del expediente previo, que requiere el art. 12 del reglamento general. En el mismo han sido oídos los Registradores de la capital de Puerto Rico, Humacao y Ponce; los Jueces de primera instancia de la propia capital y los de Humacao, Ponce y Caguas; las Corporaciones municipales de los referidos pueblos que forman el nuevo partido judicial; la Diputación provincial, la Sala de gobierno de la Audiencia y el Gobierno general; y excepto los pareceres del Registrador de la capital y los de los Ayuntamientos de Sabana del Palmar, Barranquitas y Barros, los restantes dictámenes han sido todos favorables á la indicada instalación del proyectado Registro de la propiedad, informes que se encuentran ratificados por el que razonadamente ha emitido el Consejo de Estado en pleno.

En su consecuencia el infrascrito tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se establece un Registro de la propiedad en la isla de Puerto Rico, cuya capital será el pueblo de Caguas, y cuya circunscripción provisional comprenderá además los de Aguas Buenas, Sabana del Palmar, Gurabo, Hato Grande, Juncos, Barranquitas y Barros, que respectivamente serán segregados los tres primeros del Registro de San Juan Bautista de Puerto Rico, los tres segundos del de Humacao y los dos restantes del de Ponce, y que en su totalidad forman la de marcación del partido judicial de Caguas.

Art. 2.^o El nuevo Registro de la propiedad tendrá la categoría de tercera clase, y con arreglo á la misma y Real decreto de 28 de Febrero de 1879, le corresponderá

una fianza de 800 pesos, que tendrá el mismo carácter provisional con que se hace la clasificación.

Art. 3.^o Interin no se nombre Registrador, los pueblos que constituyen la demarcación del nuevo Registro continuarán perteneciendo á las actuales circunscripciones de los demás Registros de que actualmente forman parte.

Dado en Palacio á diez y echo de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde interino D. Prudencio de Ayerterán, Depositario, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de San Salvador del Valle, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: Suspendidos en el ejercicio de sus cargos el Alcalde, Depositario, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de San Salvador del Valle, el Gobernador de Vizcaya nombró otros individuos de los que habían pertenecido á la Corporación municipal para que lo constituyeran. Presidió el Ayuntamiento así constituido el Concejal D. Prudencio de Ayerterán, quien lejos de entregar al Secretario los documentos relativos al desempeño de su cargo, se negó reiteradamente á efectuarlo, y prendió á dicho Secretario y á otros tres vecinos del pueblo sin causa ni motivo alguno.

De esta abusiva conducta y de la responsabilidad que de ella deriva, dice el Gobernador de Vizcaya que se han hecho solidarios los Concejales D. Ramón de Urruticoechea, D. Ramón Iturtado, D. Manuel de Zavella y D. Gregorio Arana por el hecho de mostrarse parte en una causa criminal incoada con el objeto de que Ayerterán aparezca como víctima de atropellos análogos á los que ha cometido.

La Sección no encuentra en ese hecho motivo bastante para exigir á los Concejales referidos la más grave de las responsabilidades gubernativas que la ley autoriza; pero el Alcalde, en cambio, ha incurrido en manifiesta desobe-

diencia, y aun puede ser reo del delito de detención ó prisión arbitraria; y por lo tanto, la Sección opina que debe confirmarse la suspensión de D. Prudencio de Ayerterán, como Alcalde y como Concejal, alzarse la de los Concejales e instruirse contra dicho Ayerterán expediente de separación, conforme al art. 189 de la ley, y pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Castellón 6 invasiones y 4 defunciones.
Bechí 4 invasión.
Burriana 46 invasiones y 4 defunciones.
Chilches 5 invasiones y 2 defunciones.
Jernica 8 invasiones y 1 defunción.
Moncofa 2 defunciones.
Nules 40 invasiones y 6 defunciones.
Villarreal 36 invasiones y 22 defunciones.
Villavieja 7 invasiones.

PROVINCIA DE MURCIA

Murcia 98 invasiones y 39 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 142 invasiones y 53 defunciones.
Alcantarilla 22 invasiones y 1 defunción.
Algazas 11 invasiones.
Campos 3 invasiones y 3 defunciones.
Cehegín 1 defunción.
Cieutí 4 invasiones y 2 defunciones.
Cotillas 7 invasiones y 4 defunciones.
Lorqui 3 invasiones y 4 defunciones.
Molina 35 invasiones y 12 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Valencia 22 invasiones y 40 defunciones.
Benimaclet 40 invasiones y 5 defunciones.
Ruzafa 3 invasiones y 2 defunciones.
Benimamet 3 invasiones y 1 defunción.
Albalat dels Sorells 2 invasiones y 2 defunciones.
Alberique 2 invasiones.
Albuixech 4 invasiones y 1 defunción.
Alcira 4 invasiones y 3 defunciones.
Alicudi de Carlet 6 invasiones y 1 defunción.
Alfafar 3 invasiones y 3 defunciones.
Alfara del Patriarca 3 invasiones y 2 defunciones.
Alfara de Algumia 2 invasiones y 1 defunción.
Algesme 4 invasiones y 3 defunciones.
Algumia de Alfara 20 invasiones y 3 defunciones.
Alginet 13 invasiones y 3 defunciones.
Almácar 4 invasiones y 4 defunciones.
Benifayó de Espioca 10 invasiones y 6 defunciones.
Buñol 18 invasiones y 12 defunciones.
Benaguacil 10 invasiones y 3 defunciones.
Cárce 2 invasiones y 4 defunciones.
Cervera de Alcira 5 invasiones y 2 defunciones.
Cullera 13 invasiones y 9 defunciones.
Cher 3 invasiones y 1 defunción.
Carcegante 4 invasiones y 3 defunciones.
Fortaleny 1 invasión.
Macastre 9 invasiones y 4 defunciones.
Mediana 4 invasiones y 2 defunciones.
Moncada 3 invasiones.
Museros 4 invasiones y 2 defunciones.
Paterna 7 invasiones.
Pedralva 8 invasiones y 2 defunciones.
Pueblo Nuevo del Mar 41 invasiones y 23 defunciones.
Pamporta 2 invasiones y 1 defunción.
Puig 2 invasiones y 1 defunción.
Puzol 11 invasiones y 4 defunciones.
Rafal-Buñol 1 invasión.
Real de Montroig 3 invasiones y 1 defunción.
Sagunto 20 invasiones y 4 defunciones.
Sedaví 5 invasiones y 2 defunciones.
Silla 4 invasiones y 2 defunciones.
Sellana 3 invasiones y 2 defunciones.
Sueca 2 invasiones y 3 defunciones.
Tabernes de Valdigna 14 invasiones y 9 defunciones.
Torrente 14 invasiones y 8 defunciones.
Torres 42 invasiones y 10 defunciones.
Villanueva de Castellón 3 invasiones.
Villanueva del Grao 5 invasiones y 1 defunción.

MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES
---------	------	-----------	----------	---------------

INVIADIDOS

Rufina Roja Vidores.....	69 años....	Puente de Toledo, lavadero 93.....	Latina.....	Ingresó en el Hospital.
Maria Cano.....	8 años....	Espino, 6, buhardilla.....	Inclusa.....	
Francisco Garrido Soler.....	43 años....	Barrio de la Prosperidad.....	Buenavista.....	Idem id.

FALLECIDOS

Rufina Rojo Vidores.....	69 años....	Puente de Toledo, lavadero 93.....	Latina.....	Invadida en el mismo día.
Maria Cano.....	8 años....	Espino, 6, buhardilla.....	Inclusa.....	
Agustín López Revuelta.....	35 años....	Paseo de las Acacias, 6.....	Inclusa.....	Procedente de Murcia. Invadido el día 13. Invadida el día 49.

Madrid 21 de Junio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología especial médica; y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie antes á traslación, conforme á las prescripciones de la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Junio de 1885.

PIDAL
Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado D. José Gómez Arteche el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Geografía Antigua y de la Edad Media, vacante en la Escuela Superior de Diplomática, para que fué nombrado por Real orden de 23 de Abril último á propuesta de la Real Academia de la Historia, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido designar en sustitución del citado señor, á D. Cesáreo Fernández Duro, en virtud de igual propuesta de la misma Corporación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1885.

PIDAL
Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 9 del actual por D. Francisco de la Guardia, como concesionario del ferrocarril de Lorca á Aguilas, y D. Roberto Robers y Parry, con el fin de que se admita la trasferencia de la concesión de la misma línea, concertada entre los interesados á favor del segundo de ellos, según el testimonio de la escritura de cesión que al efecto acompañan:

Visto este documento, otorgado con fecha 8 del corriente mes ante el Notario de esta capital D. Luis González Martínez:

Considerando que tanto el concesionario actual Don Francisco de la Guardia, como el que ha de sustituirle en su easo, reúne la capacidad legal para llevar á cabo la trasferencia de que se trata, toda vez que no aparece razón alguna en contrario;

Considerando que ambos interesados manifiestan explícitamente y en debida forma su perfecto acuerdo para llevar á cabo el contrato de cesión de que se hace referencia;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que D. Roberto Robers y Parry sustituye al concesionario del ferrocarril de Lorca á Aguilas D. Francisco de la Guardia y Durante en todos los derechos y obligaciones que respecto al Estado son inherentes y se derivan de la concesión de la misma línea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 12 de Junio de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieran y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en única instancia, entre el Doctor D. José Ramón Martínez Agulló, sustituido posteriormente por el Licenciado D. Salvador Albaete, á nombre de D. Fernando López Guillén, apoderado de D. Juan Romero Amorós, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Abril de 1883, relativa á la indemnización de daños y perjuicios sufridos por el demandante, como arrendatario de los espacios de Caravaca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que anunciada subasta pública para el aprovechamiento de los espacios de los montes del Estado, en término de Caravaca, provincia de Murcia, por los años de 1871, 1872 y 1873, bajo el tipo de 25.385 pesetas en cada uno de los años en que se había de efectuar el aprovechamiento, que se calculaba en 9.430 quintales métricos, se verificaron dos subastas sin resultado alguno, y se rebajó el precio á 12.692 pesetas, verificándose en 12 de Abril de 1871 nueva subasta, que fué adjudicada á Don Acisclo Díaz Rochel, á quien se otorgó la escritura por el Gobernador de la provincia en 17 de Mayo, expresándose en ella el nombre de los montes de que se trata:

Que habiendo entrado Díaz Roche en posesión del contrato, dirigió su apoderado varias comunicaciones e instancias en Junio y Julio de 1871 al Gobernador de la provincia, denunciando el hecho de que en varios de los lotes arrendados se encontraban guardas puestos por particulares, que se apoderaban del esparto, alegando ser dueños de parte de los montes, y suplicando se le mantuviera en la posesión del contrato que con la Administración había celebrado. Y en tanto estos particulares acudieron al Juzgado de primera instancia con interdictos de recobrar la posesión de montes subastados, sin que en estos interdictos se diera audiencia al contratista Díaz Roche, apeló éste de las sentencias cuando le fueron conocidas, y solicitó del Gobernador que se requiriera de inhibición al Juzgado y se le amparase en la posesión de su contrato, dando esto lugar a que se suscitaran competencias, resueltas en favor de la Administración por Reales Decretos de 23 de Mayo y 28 de Noviembre de 1872.

Que como á pesar de ello el arrendatario continuara quedándose al Gobernador, de que por parte del Juzgado se oponían dificultades al aprovechamiento del esparto subastado, el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, en oficio de 18 de Agosto de 1871, después de relatar los hechos ocurridos, propuso al Gobernador: que se requiriera en el asunto de inhibición al Juzgado para que volvieran las cosas al estado que tenían antes de sus actuaciones; que se devolvieran al rematante los espertos que se le habían quitado, y que se le permitiese la continuación del aprovechamiento:

Que en 17 de Agosto de 1871 presentó Díaz Roche en el Gobierno de Murcia una instancia dirigida al Ministerio de Fomento, relatando los hechos de que queda hecha referencia, y suplicando que se le mantuviera en la posesión del contrato celebrado, ó se le indemniara en otro caso por los daños y perjuicios que se le seguían. Esta misma pretensión se reprodujo en 28 de Agosto y en 13 y 19 de Setiembre de 1871, habiendo dirigido esta última instancia á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Que pasado el expediente á informe de la Junta consultiva de Montes, lo evacuó en 26 de Setiembre de 1871, en el sentido de que se mantuviera al rematante en posesión de su contrato, y consultado después el Consejo de Estado en pleno, emitió dictamen en 13 de Noviembre del mismo año, con las siguientes conclusiones: primera, que los llamados propietarios de los montes de Caravaca no habían acreditado con las certificaciones presentadas la posesión, en la forma prescrita por el Real Decreto de 23 de Octubre de 1867, y por consiguiente que debían desestimarse por ahora todas sus pretensiones; segunda, que debían acreditar la propiedad en los mencionados montes exhibiendo sus títulos, en cuyo caso procedía exceptuar del catálogo las fincas cuyo dominio particular se acreditara, previos los trámites establecidos por la legislación vigente; tercero, que en caso de no acreditar la propiedad con títulos, procedía que se proveyeran de los de posesión por los medios supletorios establecidos por el derecho; cuarto, que con presencia de estos títulos se procediera por el Ministerio de Fomento al deslinde y amostramiento de los montes públicos de Caravaca; quinto, que mientras tanto debía declararse firme y validera la subasta de los espertos de los citados montes, aprobada en 18 de Mayo de 1871, desestimando las reclamaciones presentadas contra ella; sexto, que se activara el expediente instruido para requerir de inhibición al Juzgado, y concluido, se elevara al Gobierno para su resolución, y séptimo, que el contratista y los particulares podían utilizar los recursos que las leyes les reservan en defensa de sus personas, intereses y derechos, acudiendo á los Jueces y Tribunales competentes:

Que de conformidad con este dictamen, se expidió por el Ministerio de Fomento la Real Orden de 29 de Noviembre de 1871, resolviendo como en él se proponía:

Que en 22 de Diciembre del mismo año solicitó del Gobernador el contratista que se practicara un reconocimiento en los montes, cuyo aprovechamiento se había subastado á su favor, y se hiciera la tasación de los espertos extraídos y la de los daños y perjuicios, con expresión de los correspondientes á cada una de las denuncias verificadas:

Que en 23 de Abril de 1872, D. Juan López Somajo, en nombre de D. Juan Romero Amorós, que había sustituido en sus derechos al contratista Díaz Roche, después de consignar que en 12 de Marzo anterior se le había comunicado una Real Orden eliminando del catálogo de los públicos varios montes en favor del Conde de Balazote, solicitó se instruyera expediente conforme á la Ley y disposiciones vigentes, con el fin de obtener la indemnización correspondiente:

Que informó el Ingeniero Jefe de Montes en el sentido de que procedía la indemnización, conforme al caso 2.º, art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1863, y pasado el acuerdo á la Junta consultiva de Montes, opinó que procedía la rescisión del contrato, y que, en cuanto á la indemnización, debían darse las órdenes oportunas al Ingeniero Jefe de Murcia para que verificase la tasación de lo aprovechado y de la indemnización que se reclamaba, y una vez terminado, que remitiese el expediente unido al del remate para su aprobación, resolviéndose así por el Ministerio de Fomento en orden de 6 de Febrero de 1874; pero habiéndose observado después que esa declaración correspondía al Gobernador de la provincia, se declaró en otra orden de 7 de Octubre de 1874, que no había lugar á resolver el expediente de indemnización, interin la Autoridad provincial no decretase la rescisión del contrato á petición del rematante:

Que en 17 de Agosto de 1875 hizo éste esa reclamación, y el Gobernador, en decreto de 6 de Abril de 1876, de conformidad con la Comisión provincial, declaró rescindido el contrato, mandando se trasladara este acuerdo al interesado y al Ingeniero para los efectos correspondientes:

Que en su consecuencia nombraron los peritos para que tasaran los daños; y habiendo éstos discordado, el Juez de Caravaca nombró un tercero, que tasó en 31.653 pesetas, á razón de 3 pesetas carga, lo que había dejado de percibir el rematante por la segregación de los montes eliminados en 1872 y 1873:

Que el Gobernador, de conformidad con el perito tercero, acordó en 10 de Julio de 1879 aceptar la tasación, y que se indemnizara á D. Juan Romero Amorós la expresada cantidad, debiendo llevarse á cabo el reintegro en los términos preventivos por el art. 108 del Reglamento:

Que con oficio de 5 de Octubre de 1881, el Gobernador de Murcia remitió al Ministerio de Fomento una instancia de D. Fernando López Guillén, apoderado de Romero Amorós, en la que solicitaba indemnización por los espertos que dejó de aprovechar en 1871; expresando el Gobernador que acompañaba los antecedentes relativos á 1871, pero no los referentes á 1872 y 1873, porque el interesado había sido indemnizado por los perjuicios ocasionados en esos años:

Que el Negociado correspondiente del Ministerio emitió dictamen en el sentido de que procedía, no sólo desestimar las indicadas pretensiones, sino acudir á la vía contenciosa contra las indemnizaciones acordadas por el Gobernador de Murcia en 1879; pero las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado opinaron que no era posible acudir á la vía contenciosa, por haber transcurrido el año fijado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y que respecto á la indemnización se instruyera el oportuno expediente, al que se unirían todos los documentos e informes necesarios. De conformidad con este dictamen se expidió la Real orden de 9 de Febrero de 1882:

Que en cumplimiento de lo mandado en esta Real orden, se unieron al expediente los documentos siguientes: primero, certificación del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Murcia, fechada 30 de Setiembre de 1874, manifestando que fueron 63 las denuncias referentes á los montes de que se trata, dando un número de 4.900 quintales, dos arrobas y 13 libras de esparto; que había cuatro partidas entregadas á particulares por disposición del Juzgado, que ascendían á 3.689 quintales, 3 arrobas, y por tanto ambas cifras sumaban 3.690 quintales, una arroba y 13 libras; segundo, información practicada ante el Juzgado de Caravaca, en que seis testigos, guardas de montes, después de aseverar los hechos relatados, aseguran que el precio del esparto en 1871 era 9 pesetas quintal, y tercero, certificación del Jefe de la Sección de Fomento de Murcia, haciendo constar que, adjudicado el remate á D. Acisclo Díaz, le sucedió Don Juan Romero, y su gestión fué constante para conseguir la indemnización de que se trata:

Que pasados estos antecedentes á la Comisión provincial emitió su dictamen en 28 de Abril de 1882, proponiendo se indemnizara al contratista de los perjuicios que sufrió en 1871, y en igual sentido informó el Gobernador al remitir el expediente:

Que devuelto para que informase el Ingeniero Jefe, reconoció este funcionario la exactitud de su certificación, manifestando que no llevaba cuenta con los espertos que aprovechará el contratista, por celebrarse estos contratos á riesgo y ventura, y opinando que no debía accederse á la indemnización, por haberse ya concedido la de 1872 y 1873 sin reclamación del interesado, y porque éste debe dirigirse contra los que se llevan el esparto, pero no contra la Administración:

Que la Junta consultiva de Montes, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, y además que la rescisión fué improcedente, según los artículos 103 y 107 del Reglamento, por haberse acordado después de cumplido el término del contrato, opinó también que la indemnización no era procedente:

Que en igual sentido informó el Negociado correspondiente del Ministerio, fundándose en que, no habiendo reclamado los contratistas dentro del año siguiente á la rescisión del contrato habían perdido su derecho, según el art. 48 de la ley de Contabilidad:

Que, por el contrario, las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado fueron de dictamen: que siendo responsable la Administración de la rescisión de que se trata, por haber subastado como públicos unos aprovechamientos que después se declararon de propiedad particular, procedía la indemnización solicitada, debiendo abonarse al interesado el importe de los espertos que, según la mencionada certificación del Ingeniero fueron ocupados á aquél en virtud de denuncias y reclamaciones judiciales;

Y que el Ministerio de Fomento expidió la Real Orden de 12 de Abril de 1883, por la cual, y considerando, que según el artículo 109 del Reglamento de Montes de 19 de Mayo de 1863, los arrendamientos y contratos de aprovechamiento deben entenderse á riesgo y ventura, y que el Estado no puede responder de sustracciones fraudulentas ó violentas; que por tanto es improcedente el abono de los 4.975 quintales, 2 arrobas y 13 libras que, según certificación del Ingeniero de 30 de Setiembre de 1874, fueron objeto de las denuncias hechas por el arrendatario; que según el art. 48 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, la acción para reclamar daños y perjuicios contra el Estado no puede ejercitarse después de un año de la fecha del hecho ocasional del perjuicio, y en el expediente no consta que el arrendatario reclamara dentro del año siguiente á la ejecución de las providencias judiciales que le desposeyeron de los 3.689 quintales, 3 arrobas, que se citan en la segunda parte de la certificación; que no era necesario que se declarara el derecho á la rescisión para que hubiera nacido el de reclamar la indemnización de los perjuicios recibidos, porque éstos existían desde que se verificó el hecho judicial, que fué notificado al arrendatario; y que las reclamaciones posteriores á la rescisión no serían estimables, según el

artículo citado de la Ley de Contabilidad, de conformidad con la Junta facultativa de Montes y con la Dirección general, se desestimó la pretensión de D. Fernando López Guillén, en cuanto á la indemnización de los espertos que deseaba haber recogido en el año de 1871:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra la anterior Real Orden, notificada en 12 de Abril de 1883, el Doctor D. José Ramón Martínez Agulló, á nombre de D. Fernando López Guillén, interpuso ante el Consejo demanda, que amplió luego que fué declarada procedente la vía contenciosa, con la súplica de que en definitiva se deje sin efecto la Real Orden impugnada, declarando en su lugar que el demandante tiene derecho á la indemnización de los daños y perjuicios de que se trata, por lo que se refiere al año 1871, haciéndose desde luego efectiva la que resulta de la certificación de 30 de Noviembre de 1874 y de los demás documentos que obran en el expediente:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se consulte la absolución de la demanda para la Administración general y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Que habiendo comparecido en los autos el Licenciado Don Salvador Albacete con poder de D. Fernando López Guillén, en sustitución del Doctor D. José Ramón Martínez Agulló, la Sección de lo Contencioso le hubo por parte, mandó ponerle los autos de manifiesto para instrucción;

Y que en 5 de Agosto último el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte remitió un suplicatorio pidiendo se acuerde la retención de las cantidades que á virtud de este pleito pueda percibir D. Fernando López Guillén, en virtud de auto en juicio ejecutorio, y la Sección mandó que se uniera al rollo:

Visto el art. 48 de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, según el cual, ninguna reclamación contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á éste únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar si la reclamación hubiese sido denegada por el Gobierno, cuyo recurso prescribirá á los dos años.

Visto el art. 106 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 24 de Mayo de 1863, aprobado por Real Decreto de 17 de Mayo de 1863, que previene que podrá reclamarse la rescisión de los contratos, ó que no tengan lugar las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento de los montes: primero, cuando se haya suspendido por actos procedentes de la Administración; segundo, en virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad; tercero, si se diese la imposibilidad de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ó otros accidentes de fuerza mayor debidamente justificados:

Visto el art. 109, que dice: «Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entiendrán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevé el artículo 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones climatológicas del país ó cualesquier otros accidentes imprevistos les ocazien»:

Considerando que la indemnización que el demandante solicita en este pleito por los perjuicios que en el arrendamiento de que se trata dice se le siguieron en el año de 1871, no está prejuzgada en ninguna de las resoluciones del expediente, pues la orden de 1874 declaró no haber lugar á resolver acerca de la indemnización, hasta que el contrato se rescindiera, y la de 1880 se limitó á mandar formar expediente, para resolver acerca de la indemnización objeto del litigio:

Considerando que el derecho á reclamar no puede suponerse prescrito en virtud del art. 18 de la Ley de Contabilidad, pues verificados en 1871 los hechos en que la reclamación se funda, en aquel mismo año protestó de ellos el contratista, pidiendo en repetidas instancias la correspondiente indemnización, de suerte que no dejó trascurrir el plazo de un año, que dicho artículo señala:

Considerando que la indemnización de que se trata se reclama bajo dos conceptos, una parte por las cantidades de esparto que, arrancadas por los contratistas, hicieron suyas violentemente los que se decían dueños de las fincas que el Estado arrendó, y la otra, por el esparto que, á virtud de providencia judicial hubieron de entregar á varios particulares:

Considerando que, según el contexto del art. 109 que acaba de citarse, los contratos de la naturaleza del presente se efectúan á riesgo y ventura, y sólo cabe rescisión en los casos del 106, sin que en ningún otro proceda indemnización alguna:

Considerando que en este concepto no es abonable la que se funda en la sustracción de espertos, porque este caso no puede reputarse fuerza mayor ni estar comprendido en ninguno de los del artículo 106; pero sí la que tiene por objeto obtener indemnización por las cantidades del mismo producto, entregadas á virtud de mandamiento judicial, la cual se halla comprendida en el caso 2.º del art. 106 mencionado:

Considerando que, si bien en el expediente consta una certificación en que el Ingeniero Jefe de la provincia afirma que el esparto entregado por providencias judiciales asciende á 3.689 quintales, desvirtuado el valor de esa certificación por informes posteriores del citado funcionario, se hace preciso, para entregar al interesado la indemnización que por ese concepto procede, que se justifique, mediante testimonio de las indicadas providencias, la cantidad de esparto de que el arrendatario se vió privado:

Conformádome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Miguel de los

Santos Alvarez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spisols, Don Salvador López Guijarro y D. Juan Magaz,

Vengo en declarar que el demandante tiene derecho á indemnización por las cantidades de esparto que entregó á varios particulares, á virtud de providencias judiciales, siempre que la entrega se justifique con testimonio de las mismas providencias y de las diligencias de ejecución, y que dichas cantidades no excedan de los 3.689 quintales que por aquel concepto ha reclamado, satisfaciéndose al precio corriente en 1871; confirmando la Real orden impugnada, en cuanto con estas declaraciones esté conforme, y revocándola en lo demás.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifíco.

Madrid 9 de Abril de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones, bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que puden necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península, desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

4. La Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases que necesiten las Fábricas de Tabacos de la Península para la producción de las expresadas manufacturas, desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

2. El papel que se contrata ha de ser continuo, de fabricación nacional, de las dimensiones, peso y clases siguientes:

APLICACIÓN A LABORES	DIMENSIONES DE CADA EJEMPLAR		PESO LIMPIO de cada millar de ejemplares.
	Longitud. Milímetros.	Latitud. Milímetros.	
Para cigarrillos largos engomados, y emboquillados, blanco y color tabaco.....	407	48	418
Para id. cortos emboquillados, blanco y color tabaco.....	77	40	71
Para id. cortos clases finas, blanco sin cola	76	40	60
Para id. cortos comunes, blanco.....	76	38	67

Los ejemplares de papel de todas clases, dimensiones y peso antes expresados, deberán estar cortados perfectamente á escuadra y re-untar sus líneas transparentes paralelas al corte longitudinal de los mismos.

3. Desde la publicación de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y por anuncios en los Boletines oficiales de las provincias, estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas y en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Valencia los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases del papel en que el suministro se subdivide, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo corresponder el papel que se contrata en el color, espesor de cada hoja, su pasta, calidad, traslucidez, grado de satinación y tenacidad á las referidas muestras.

4. Todas las clases de papel que se contratan deberán presentarse en las Fábricas envasadas en cajones de pino bien acondicionados, conteniendo cada uno 400 paquetes, y cada paquete 10 macitos de á 4.000 ejemplares.

Los envases de pino quedarán á beneficio de la Hacienda.

5. El consumo probable del papel durante el período de este contrato se calcula en las cantidades consignadas en la siguiente demostración, en la cual se fija también el precio máximo que la Hacienda abonará por cada 400 millares de ejemplares de esa clase de papel, así como la importancia de la valoración del consumo calculado.

NUMERACIÓN de las clases.	CONSUMO PROBABLE durante el período del contrato.	PRECIO tipo que como máximo abonará la Hacienda por cada 400 millares de ejemplares.	VALORACIÓN.	—	
				Millares de ejemplares.	Pesetas.
4. ^a	Para cigarrillos largos engomados y emboquillados, blanco.....	60.000	29'50	47.700	
2. ^a	Para los mismos cigarrillos, color tabaco.....	24.000	29'50	7.080	
3. ^a	Para cigarrillos cortos emboquillados, blanco.....	60.000	17'75	10.000	
4. ^a	Para los mismos cigarrillos, color tabaco.....	24.000	17'75	4.200	
5. ^a	Para cigarrillos cortos clases finas, blanco sin cola.....	4.100.000	13'50	448.500	
6. ^a	Para cigarrillos cortos comunes, blanco.....	8.000.000	13'40	1.072.000	
		9.268.000			4.260.100

Las cantidades de consumo probable antes expresadas, sólo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de miles de miles de los relacionados, según el aumento ó disminución del consumo, sin que tenga derecho á indemnización de ninguna clase de perjuicios, cualesquiera que sean las diferencias en más ó menos con relación á lo calculado.

6. El contrato empezará á regir desde la adjudicación definitiva del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1887, pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriego de la renta de tabacos ó se variase su sistema administrativo, ó tuviere lugar la supresión en parte ó en totalidad de la labor de cigarrillos con el papel objeto de este suministro, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto.

Tampoco podrá el contratista producir reclamación alguna en el caso de que por reforma ó ensayo de nuevas labores de cigarrillos la Hacienda tenga necesidad de adquirir, separadamente de este contrato, alguna cantidad de papel de análogos ó superiores condiciones, quedando esto no obstante obligado el contratista á entregar el papel que se le reclame, bajo las condiciones de este pliego, para las Fábricas existentes ó que pudieran crearse, si en ellas se establece la labor de cigarrillos de las diferentes clases mencionadas.

7. El contratista continuará el abastecimiento de todas las clases de papel estipuladas bajo las condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminación del contrato, ó sea hasta 30 de Setiembre de 1887, en el caso de que para entonces no se hubiera subastado nuevamente el servicio, ó no hubiese empezado á practicarlo el que resulte contratista por no haber transcurrido el plazo legal de su obligación.

8. Adjudicado definitivamente el suministro del papel, los tipos ó muestras depositados en la Dirección general de Rentas, quedarán en dicho centro para sus efectos durante la ejecución del servicio; iguales tipos les serán remitidos al contratista al notificárselle por cédula la adjudicación, para las mismas fines, y á cada una de las Fábricas de la Península para que sirvan de término de comparación en los actos de reconocimiento.

La Real orden de adjudicación definitiva del servicio deberá comunicarla al contratista la Dirección general de Rentas al día siguiente de haberla recibido.

9. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total de las cantidades calculadas de consumo probable en la condición 5., valoradas á los tipos de adjudicación, constituyendo la cantidad

que represente dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que por cédula se le notifique la adjudicación, en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposición de la Dirección general de Rentas, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la GACETA de 1.^a de Septiembre del mismo año, cuyas disposiciones se consideran aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día de la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que la garantía presentada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposición de la Dirección de Rentas.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista, en todo ni en parte, bajo ningún pretexto ni motivo, hasta después de terminado y liquidado el contrato, siempre que el contratista resulte exento de toda responsabilidad, ó en el caso de rescisión del mismo, en virtud de comunicación que con tal objeto pasará la Dirección general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

10. En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publican en la GACETA DE MADRID, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, dejará de otorgarla la escritura, ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.^a del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11. El licitador á cuyo favor se hubiese hecho la adjudicación provisional podrá ceder el servicio en el acto mismo de la subasta, haciendo constar dicha circunstancia en el acta notarial de la misma, ó después que haya constituido la fianza definitiva y otorgado la correspondiente escritura en garantía del contrato. En uno y otro caso será circunstancia indispensable que el cesionario reuna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen, y que haga constar de una manera solemne su aceptación. Aprobada por quien corresponda la cesión, así como la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relivado de responsabilidad con la Hacienda.

12. El contratista se obliga á tener un representante auto-

rizado en cada uno de los puestos donde haya Fábricas de Tabacos y hubiese de hacer la presentación y entrega del papel.

13. Los gastos que origine la carga, transporte, descarga y definitiva localización del papel hasta después de verificado su reconocimiento y recibo en las Fábricas, serán de cuenta del contratista, así como el del papel timbrado de la clase que corresponda para las matrizes de las actas de reconocimiento y expedición de certificados de pago.

También vendrá obligado á satisfacer el contratista, en la forma que la Administración determine, el importe que corresponda como contribución de subsidio industrial, por el que representen las entregas que realice.

14. La Dirección general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 60 días de anticipación el primer pedido de papel para el consumo de cada Fábrica, y el contratista empezará las entregas en todas ellas antes de que finalice aquél plazo, debiendo quedar terminadas á los 90 días de la fecha de dicho primer pedido.

Los pedidos trimestrales subsiguientes se comunicarán al contratista con 30 días de anticipación, quien empezará las entregas antes de terminar este plazo, y las continuará en la proporción que le designe cada establecimiento con arreglo á sus necesidades; en la intención de que el total número de miles que para el consumo de cada trimestre le pida la Dirección general de Rentas para las respectivas Fábricas, ha de quedar entregado al terminar el segundo mes del trimestre á que el pedido se refiere.

Si durante el trimestre fuera precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá la obligación de entregarlo, previo aviso que le comunicará el referido centro directivo con la anticipación de 15 días á la fecha de su entrega en las Fábricas.

15. Presentada en las Fábricas por el contratista ó su representante una partida de papel, se procederá á su reconocimiento con su asistencia, ante una Junta compuesta:

Primero. Del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la Fábrica, si estima oportuno concurrir.

Segundo. Del Administrador Jefe de la Fábrica.

Tercero. Del Contador de la misma.

Cuarto. Del Inspector ó inspectores de labores y facultativos donde hubiere.

Y quinto. Del Notario de la Fábrica.

En las Fábricas situadas fuera de la capital donde tiene su residencia el Delegado de Hacienda, será éste sustituido por la Autoridad local.

La Dirección general de Rentas podrá disponer, cuando lo juzgue necesario ó conveniente, se agregue a la Junta el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto designe de oficio.

Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso, con 24 horas de anticipación cuando menos, al respectivo Delegado ó Autoridad local, del día y hora en que haya de principiar el reconocimiento, y en el caso de que no concurren se dará principio al acto á la hora designada, presidiéndolo el Administrador Jefe de la Fábrica, ó quien haga sus veces.

Cuando no concurre el contratista ó su representante, se hará el reconocimiento sin su asistencia, entendiéndose que acepta en todas sus partes sus resultados y que renuncia el derecho á interponer reclamación alguna acerca de ellos, y en el caso de que no presenten para practicarlo el personal obrero necesario, el Administrador Jefe de la Fábrica dispondrá se provea á esta necesidad de cargo del contratista, quien vendrá obligado á satisfacer la cuenta de los gastos en el momento en que á ello sea requerido.

Los Administradores Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del papel, siendo responsables de su calificación y aplicación.

El Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Dirección general de Rentas y á la Intervención general de la Administración del Estado de los defectos que á su juicio contenga el papel objeto del reconocimiento.

Y los funcionarios que en su caso designe el primero de dichos centros para formar parte de las Juntas consignarán su opinión en el acto.

16. Los reconocimientos del papel se practicarán pesando el número de paquetes de á 10 macitos ó miles que se considere necesario para asegurar la exactitud del peso limpio de los mismos, se comprobarán las dimensiones de los ejemplares, se examinará su color, calidad y encolado, cerciorándose de las buenas condiciones de la pasta y de que presenta una distribución y traslucidez homogénea, se comprobará la tenacidad y resistencia por extensión á la ruptura del papel, comparándolo á los tipos ó muestras, y examinándose, por último, si existe absolutamente todas las condiciones estipuladas en las cláusulas 2.^a y 3.^a de este pliego, declarándose desecharlo el que contenga cualquier defecto ó careza de los requisitos exigidos.

La Junta de reconocimiento cuidará de que se extraiga de cada caja de papel un macito de mil ejemplares, que, precintado, sellado y rubricado por el Notario, quedará depositado en la Fábrica á disposición de la Superioridad, debiendo acompañar al testimonio del acto de reconocimiento un macito de cada clase por cada entrega.

17. De todas las operaciones de que trata la cláusula anterior se extenderá por el Notario acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes.

Cuando la operación de reconocimiento durase más de un día, se abrirá un pliego de diligencias en que se harán constar los resultados generales obtenidos en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negasen á firmar el acta, no tendrán derecho á interponer reclamación alguna acerca de sus resultados, entendiéndose que los aceptan en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán á la Dirección general de Rentas el testimonio del acta de cada reconocimiento dentro del plazo de cinco días precisamente después de terminado, y la propia Dirección resolverá acerca de ellas dentro de los 15 días siguientes al recibo de los testimonios.

La Dirección general de Rentas podrá disponer que sean remitidas muestras del papel reconocido, bien sean los macitos, que, precintados, sellados y rubricados se conservan en las Fábricas, referentes á la respectiva acta de reconocimiento, ó bien cajones enteros ó la parte de ellos que se considere necesaria para la mejor resolución. El envío de estas muestras se hará por conducto del contratista de confidencias por cuenta de la Hacienda.

La Dirección general de Rentas, antes de aprobar las actas de los primeros reconocimientos, podrá someter las muestras del papel al examen, ensayos y procedimientos periciales que

ción de Rentas después que hayan surtido sus efectos para que formalice el oportuno cargo.

18. Si el contratista ó su representante no estuviere conforme con la calificación del papel desechado por los peritos reconocedores en todo ó en parte, consignarán en el acta su protesta, teniendo derecho á reclamar de la Dirección general de Rentas, dentro de los ocho días siguientes, la práctica de un segundo reconocimiento; pero transcurrido dicho plazo sin haberlo ejercitado, se entenderá que retira su protesta y se conforma con la calificación dada por los peritos reconocedores.

La Dirección general de Rentas, al acordar la resolución de los primeros reconocimientos, podrá disponer que se practique un segundo reconocimiento del papel admitido por los peritos reconocedores respecto del cual no haya protestado el contratista.

19. A los segundos reconocimientos que acuerda la Dirección general de Rentas, ya sea por su propia iniciativa ó por reclamación del contratista, concurrirán todos los funcionarios que hubieran constituido la Junta del primero, á no haber causa justificada que impida la presencia de alguno de ellos.

Estos actos deberán tener lugar precisamente en la Fábrica donde se hubieran practicado los primeros, y á los 15 días lo más tarde después del en que resea la resolución en las actas que los motiven, y se ajustarán a los mismos procedimientos determinados para los primeros reconocimientos, si bien habrán de hacerse con la extensión que sea necesario para apreciar el género después de un detenido examen, practicándose éste por el funcionario ó funcionarios de la Renta que al efecto nombre el centro directivo.

Cuando la opinión de los segundos reconocedores difiera de la de los primeros, éstos vendrán obligados a exponer en el acta los motivos en que fundaron su primitiva calificación, así como aquéllos los en que apoyen su dictamen.

La Dirección general de Rentas, con presencia de todos los antecedentes, acordará dentro del término de ocho días después de que haya recibido el testimonio de cada acta, la resolución definitiva que considere arreglada á justicia, declarando admitido ó desecharido el papel que haya sido objeto del segundo reconocimiento.

De estas decisiones podrán acudir en alzada ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, dentro del plazo de 15 días, tanto el contratista como los funcionarios que hayan practicado los primeros y segundos reconocimientos.

20. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando hayan sido por él solicitados, y correrán á cargo de la Hacienda cuando se hagan por iniciativa de la Dirección general de Rentas.

21. El papel declarado inútil en primer reconocimiento respecto del cual haya protestado el contratista, se conservará en la Fábrica en local separado, de que tendrá una llave dicho contratista hasta que se pratique el segundo reconocimiento, si lo solicita en tiempo hábil.

El papel que sea desecharido definitivamente, lo extraerá de la Fábrica el contratista inmediatamente después que se le comunique la resolución, quedando obligado á reponerlo dentro de los 45 días siguientes al en que tenga conocimiento de que dar desechar.

22. Las Fábricas no podrán hacerse cargo del papel declarado admisible hasta tanto que sea confirmado por la Dirección general de Rentas el acuerdo definitivo de los reconocimientos, y cesará la responsabilidad del contratista desde el momento que se le comunique la admisión del papel.

23. Declarada la admisión de una partida de papel por la Dirección general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán al contratista, dentro del término de tercero día, á contar desde aquél en que se sea conocida esta decisión, un certificado expresivo de las cantidades y clases de papel recibido y del valor que representen, liquidado á los precios de adjudicación del servicio, según la Real orden de aprobación que habrá de citarse. Dicho documento se extenderá en papel del timbre correspondiente, y el mismo día que se expida remitirán las Fábricas un duplicado en papel del timbre de oficio á la Dirección general de Rentas.

24. Presentado por el contratista un certificado de pago, y recibido su duplicado en la Dirección general de Rentas, dicho centro lo pasará al Tesoro en el término de quinto día para que sea abonado su importe por la Tesorería Central en el periodo de 30 días de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de provincias, al cambio corriente de la cotización oficial del día anterior, siempre que haya sido comprendido su importe en la distribución mensual de fondos, siendo la Dirección general de Rentas responsable de solicitarlo oportunamente.

Si á pesar de ello no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á que se le abone el interés que corresponda á razón de un 6 por 100 anual, cuando la cantidad que se le adeude no exceda del 25 por 100 del importe total del suministro contratado, y á pedir la rescisión del contrato cuando excede, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Dirección general de Rentas, y en el segundo del Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés del 6 por 100 empezará á devengarse desde el día siguiente á la terminación del mes en que debió hacerse el pago, y cesará el día en que se efectúe.

Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

25. Si el contratista no verifica la entrega del papel contratado en las épocas á que viene obligado por su contrato, ó el presentado para cubrir las consignaciones le hubiera sido desecharido resultando en descubierto, incurrirá en la multa de un 6 por 100 del valor á los precios de contrata del papel que haya debido entregar y no haya entregado. El importe de estas multas lo hará efectivo el contratista en papel de pagos al Estado.

En el caso de que en el expediente que al efecto habrá de instruirse resulten méritos suficientes para ello, podrá ser relevado del pago de estas multas si así lo acuerda el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, á propuesta de la Dirección general de Rentas.

La Administración tendrá además derecho:

Primero. A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde las Fábricas que estime convenientes á aquellas en que la falta ocurra, las cantidades y clases de papel necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que por todos conceptos se causen con tal motivo.

Segundo. A comprar de cuenta y riesgo del mismo contratista las cantidades y clases de papel que se necesiten para ir completando los descubiertos, siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, aumentos de precios con relación á los de contrata y cuantos se occasionen, así como los perjuicios que puedan irrogarse á la Hacienda.

Para la adquisición de los descubiertos de papel que se necesita reponer en las Fábricas por falta de entregas de las consignaciones ó por haber sido desecharido el presentado, prececerá como única formalidad, previa la autorización de la Dirección de Rentas, el aviso al contratista por el Administrador

Jefe de la en que ocurría la falta para que por sí ó por su representante intervenga en las compras; si no quiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta que le rinda el mismo Administrador Jefe. En uno y otro caso será precisa la asistencia de un Notario, que librara testimonio del acto.

Cuando estos casos ocurrían, la Administración anticiparía los fondos necesarios para las compras con cargo al capítulo y artículo del presupuesto correspondiente á gastos de fabricación y adquisición de efectos, hasta tanto se exija al contratista el reintegro del importe de la cuenta del valor, gastos y perjuicios ocasionados por el papel comprado, y verificado que sea, se expedirá á favor del mismo contratista la certificación de pago con arreglo á la condición 23 de este pliego.

26. Este contrato se verifica á riesgo y ventura, quedando únicamente efecto de toda responsabilidad el contratista cuando las faltas procedan de casos fortuitos de los conocidos por insólitos ó raro contingente; pero si por cualquier otra causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se continuará por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta y haciendo mientes tanto por Administración.

La diferencia del coste y gastos del papel que se compra por Administración, antes de empezar el cumplimiento de la nueva subasta y del que en virtud de ésta se adquiere, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se embarquen al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndose también para iguales efectos el pago de las cantidades que tuviere devengadas ó pendientes de liquidación por su servicio.

Si los precios de la nueva subasta fueren más bajos que los de contrata, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia, procediendo la rescisión del contrato después de hacer la devida liquidación y que se le devuelva la fianza en cuanto se declare que no le resulta cargo, alcance ni responsabilidad por las incidencias del mismo.

Se considerará abandonado el servicio para los efectos previstos en esta condición, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en los pedidos en alguna ó algunas Fábricas, se hayan visto obligadas á comprar á perjuicio del mismo, el necesario para el consumo de tres meses.

27. El contratista hará efectivas cada una de las responsabilidades en que incurra y se le impongan en virtud de las estipulaciones del presente pliego, dentro del término de un mes, contado desde que á ello se le requiera, no pudiendo intentar ninguna reclamación hasta tanto que presente la carta de pago ó documento que justifique haberlo verificado.

Si no hacerlo así, se tomará de la fianza la cantidad necesaria que habrá de reponer en análogas condiciones en los 15 días siguientes, y en caso contrario, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo, en la forma dispuesta en el art. 9º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, reteniéndose también el pago de los certificados por entregas realizadas.

28. La Dirección general de Rentas vendrá obligada á liquidar todas las incidencias de este contrato lo más tarde en el término de dos meses después de dictada la resolución definitiva respecto de las actas de todos los reconocimientos de papel referentes á este servicio, comunicando al contratista los reparos que en su caso puedan ofrecerse, y una vez subsanados y cubiertas todas las responsabilidades que resulten al contratista, le será devuelta la fianza.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento en los precios estipulados al adjudicarse el servicio, ni durante el indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, cuales quiera que sean las causas en que para ello se funde.

30. El contratista acepta, sin reserva ni modificación ulterior, todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicen, se resolverán por la vía contencioso-administrativa.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes cláusulas, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante de este contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA

4.º La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el dia 27 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, ante el Exmo. Sr. Director general del ramo, asociado del Abogado del Estado que designe la Dirección general de lo Contencioso y de los Jefes de Administración de aquel centro, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta librando testimonio de ella; y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Valencia, ante una Junta compuesta del Delegado, Interventor de Hacienda, Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos, del Abogado del Estado y del Notario de Hacienda, que dará fe del acto.

2.º Los licitadores entregaran en los puntos que se expresan, durante el período de admisión, ó sea de una y media á dos de la tarde del referido dia, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, los cuales serán recibidos por los respectivos Presidentes de las Juntas de subasta, quienes los numerarán por el orden de su presentación para ser después abiertos, si procede, á presencia de los proponentes.

Bajo ningún pretexto ni motivo podrán ser retirados los pliegos de proposición, una vez presentados, ni se admitirá tampoco después de la hora de las dos de la tarde en el reloj del despacho del Exmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y de las Delegaciones de Hacienda de Barcelona y Valencia.

3.º Para que las proposiciones se consideren válidas, deberán contener las circunstancias siguientes:

Primera. Estar redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación de este pliego, y extendidas en papel del timbre 41.

Segunda. Estar suscritas por un español, mayor de edad, que pague contribución, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

Tercera. Expressar en letra, sin enmiendas ni raspaduras, los precios á que se compromete á entregar cada 400 millares de cada clase de papel en que el suministro se subdivide, y por número la exacta y verdadera valoración parcial y la total del suministro, consignando aquellos precios por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

Cuarta. Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposición, otro que contenga la carta de pago que justifique el depósito de garantía importante 40.000 pesetas, la cédula personal del proponente y los documentos necesarios para

acreditar el pago de contribución por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.º A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante que examinará en el acto el Sr. Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

5.º El depósito de garantía para hacer proposición se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las ciudades provincias donde tendrá efecto la subasta en calidad de prevo para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado para fianza, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 anteriormente citado; cuyas disposiciones se considerarán también para este efecto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el dia en que se publique en la GACETA DE MADRID el pliego de condiciones.

6.º Concluida la recepción de pliegos por los respectivos Presidentes de la Junta de subasta, y dada la hora en que debe terminar su admisión, se pasarán al Notario con los que contengan los documentos de que trata el requisito 4.º de la regla 3.º

7.º El actuario dará lectura de estos documentos, y la Junta, en su vista, acordará si son bastante, en cuyo caso se abrirá la proposición á ellos referente, devolviéndose en caso contrario al proponente sin abrirlo.

8.º Declarados bastante los documentos que garanticen la proposición, el actuario abrirá el pliego que la contenga, leyéndola en alta voz, tomando nota de su contenido y procediendo seguidamente á rectificar sus valoraciones parciales y totales.

La Junta juzgará y decidirá en el acto de su validez; en la inteligencia de que si resultase algún error en sus valoraciones parciales ó total, no podrá considerarse como válida; debiendo sin embargo conservarse en el expediente las que se hallen en este caso y hacerse mención en el acta de los efectos que la invaliden.

9.º En la apertura de los pliegos que contengan los documentos relativos á las proposiciones y en los referentes á éstas, se seguirá el mismo orden numérico de su presentación.

10. Comparado seguidamente el importe parcial de cada clase de papel y el total de cada proposición, el Presidente de la respectiva Junta de subasta declarará las que sean válidas, y si ha lugar á adjudicar provisionalmente el servicio al mejor postor, sin perjuicio del resultado que ofrecen las proposiciones presentadas en los demás puntos en que se celebre dicho acto, ó si por exceder el importe parcial en alguna ó algunas clases de papel, con arreglo á lo determinado en la condición 5.º del pliego, no procede la adjudicación aun cuando resulte que la valoración total es más beneficiosa que la determinada en la referida condición.

11. Si entre las proposiciones válidas por estar dentro de la valoración parcial y total de la citada condición 5.º, aparecen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, que versarán sobre el tanto por ciento por igual en todos los tipos ofrecidos en que rebajan su proposición, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; pero si durante él no se mejora ninguna proposición, se adjudicará á la que resulte anotada con el número más bajo de presentación, salvo el resultado obtenido en los puntos donde la subasta se ha celebrado simultáneamente.

12. Los Delegados de Hacienda de Barcelona y Valencia, inmediatamente que termine el acto de la subasta, avisarán por telégrafo su resultado á la Dirección de Rentas, y remitirán por el correo del dia siguiente testimonio del acta de subasta, acompañado de las proposiciones originales presentadas, del resguardo del depósito provisional correspondiente á la que se hubiere adjudicado provisionalmente el servicio y las invistas tipos que hayan servido en la subasta.

13. Una vez recibidos estos documentos, se unirán al expediente de subasta, y previo su examen propondrá al Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda la Dirección de Rentas la adjudicación definitiva en favor del firmante de la proposición que resulte más ventajosa para los intereses de la Hacienda.

14. Si del examen de todas las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales, la Dirección de Rentas citará á los firmantes de las mismas para que, por si ó por medio de representante debidamente autorizado, concurren á dicho centro el dia y hora que previamente designará, para que ante la misma Junta de su juntas tenga lugar la licitación por pujas á la llana en la forma que establece la regla 41 de este pliego; y en el caso de que si durante el tiempo señalado no se mejore ninguna proposición, se adjudicará provisionalmente el servicio por medio de sorteo entre las referidas proposiciones iguales.

15. Declarada por los respectivos Presidentes la adjudicación provisional del suministro, el rematante firmará las muestras del papel que han de servir para la ejecución del mismo, las cuales firmarán también el Exmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y los Delegados de Hacienda de Barcelona y Valencia, estampándose en ellas el sello de la Dependencia.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, número....., fecha....., y del anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro de papel de liar cigarrillos para las Fábricas de la Península, se compromete á verificarlo con sujeción estricta á las condiciones del referido pliego, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de papel que comprende el suministro calculado en la condición 4.º del pliego, importa la siguiente valoración:

Pesetas.

Los 60.000	Millares de ejemplares para cigarrillos largos, engomados y emboquillados, blancos, al precio de (en letra) cada 400 milares, importan.....
Los 24.000	Millares para los mismos cigarrillos, color tabaco, al precio de (en letra) cada 400 milares, importan.....
Los 60.000	Millares para cigarrillos cortos, emboquillados, blancos, al precio de (en letra) cada 400 milares, importan.....
Los 24.000	Millares para los mismos cigarrillos, color tabaco, al precio de (en letra) cada 400 milares, importan.....

Pesetas.

Los 4.100.000	Millares para cigarrillos cortos, clases finas, blancos, sin cola, al precio de (<i>en letra</i>) cada 100 millares, importan.....
Los 8.000.000	Millares para cigarrillos cortos, comunes, blancos, al precio de (<i>en letra</i>) cada 100 millares, importan
9.268.000	

Importa la valoración total la suma de..... (*en letra*).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 5 de Junio de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

S. M. se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 15 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el dia 30 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 382.071 pesetas 77 céntimos, que se compone de pesetas 53.933,50, que corresponde aplicar en el presente mes como duodécima parte de la cantidad conseguida para este servicio en el presupuesto vigente, y 326.148,27 sobrantes de la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

4.^a Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.^a Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.^a

3.^a Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofréce, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.^a A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.^a La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 26 y 27, do once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.^a En el día y hora señaladas para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el periodo transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.^a Serán descartadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.^a En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los propenentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechara la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta».

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarlo ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro,

podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el dia siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Junio de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo porvenir se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes....., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de ésta proposición.

NÚMERO DE TÍTULOS	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE DE CADA SERIE — Pesetas.	TOTAL GENERAL.
Madrid..... de..... de 188		(El interesado.)		

Madrid..... de..... de 188

(El interesado.)

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 22.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.^a de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1884 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 24.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado del semestre de 1.^a de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 26.

Pago de intereses de todas las clases de Deuda del semestre de 4.^a de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 4.^a de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 27.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100

Conversión de inscripciones del 3 por 100, carpetas números 10.542, 13.203, 13.233 al 237, 13.316 á 319 y 13.376.

Lo llamado y no recogido por igual concepto, y por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Madrid 20 de Junio de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología especial médica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.^a del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1883 á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 477 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servirán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 1.^a de Junio de 1885.—El Director general, Aurelio Fernández-Guerra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el dia 9 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el lavado de las repas del Hospicio y Colegio de Desamparados por término de cinco años y precio de 44.400 pesetas en cada uno mientras el número de acogidos no excede de 2.000, bajo el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 146, correspondiente al día 19 del actual.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y rubricado en su exterior, escritas en papel del sello 11.^a y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositoria de fondos provinciales como fianza provi-

sional 3.500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado al tipo de cotización.

Madrid 20 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración del Correo central.

Día 19

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 292	Blas Escalona.—Pozuelo de Aravaca.
293	Cirilo Navarro.—Guadalajara.
294	Diego García.—Idem.
295	Isabel Noblejas.—Manzanares.
296	José María Mírdes.—San Sebastián.
297	Luis Suárez.—Guadalajara.
298	Mariano Gómez.—Tetuán de las Victorias.
299	Modesto Tribiño.—San Sebastián.
300	Maria Beind.—Puerto Lápiche.
301	Nicéas Trasos.—Almagro.
302	Pedro Carmena.—Cartagena.
303	Petra Echevarría.—Aranz.

Madrid 20 de Junio de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

Día 19.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Calatayud.....	Mariano Brun.—Hileras, 41.
Burgos.....	Noviciado.—Calle Jesús, 3.
Ciudad Rodrigo.....	Vicente Hernando.—Calle Gravina, núm. 3.
Cartagena.....	Miguel Pons (Presbítero).—Beatas, 12, segundo.
Calahorra.....	Adolfo Ibarreta.—Ingeniero (ausente).
Bilbao.....	Julia Casaine.—Mayor, 96, piso cuarto (ausente).
Murcia.....	José Botella.—Barros, 2.
Vitoria.....	Félix Villalba.—Sin señas.
Cascante.....	Manuel León Sánchez.—Cruz, 31 (ausente).
Neuilly sur Seine.....	Calderón.—Príncipe, 7.
Neuilly sur Seine.....	Calderón.—Príncipe, 7.
Sevilla.....	Manuel Blanco.—Relatores, 7.
Mora, Toledo....	Luis Villarrubia.—Calle del Palo.
Santa Cruz Palma.....	Eugenio Carballo.—Aduana, 8, tercero.
San Sebastián....	Luis Sánchez.—Colón, 5.
Sigüenza, enlace.....	Epifanio Gareja.—Cava Baja, 8, bajo.
Valencia Alcántara.....	Carlos Ardila.—Príncipe, 45, tercero de recha.
	<i>Oeste.</i>
Leganés.....	Bonifacio Martín.—Ronda Toledo, 4 (ausente).
	<i>Norte.</i>
Barcelona.....	Luis Puente.—Plaza Dos de Mayo, 6, imprenta.
Jerez.....	Pablo Osoro.—San Vicente Baja, 58.
	<i>Este.</i>
Sarria.....	Manuel Samp

te año, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de la villa de Zahinos, diócesis y provincia de Badajoz, bajo el tipo de presupuesto de contrato, importante la cantidad de 9.937 pesetas.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 27 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, sita en la planta baja del Palacio episcopal, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados por el autor en la cubierta, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 496 pesetas 85 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Badajoz 17 de Junio de 1885.—El Presidente, el Obispo de Badajoz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Junio último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación del templo parroquial de Zahinos, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desecharla toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

2488—S

Comisaria de Guerra de Barcelona.

El Comisario de Guerra, Jefe instructor de expedientes administrativos en el distrito militar de Cataluña.

Ignorándose el paradero de D. Juan Forcada, Comandante militar que fué del destacamento de la villa de Tordera en el año 1873, al cual he de oír sobre varios hechos que resultan en el expediente que instruyo por pérdida de ropas y efectos de utensilio en la villa de Llanes y antes citada de Tordera, provincia de Gerona, le llamo, cite y emplazo para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de esta citación en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y periódico de la capital, se presente en esta Comisaría de Guerra, sita en el Parque de Artillería de esta plaza (Atarranzas), con objeto de prestar declaración en el referido expediente; pues de no hacerlo se le occasionará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Barcelona á 15 de Junio de 1885.—El Comisario de guerra, Eduardo Santarromana.—Por su mandato, el Oficial tercero de Administración militar, Secretario, Julián Herrera.

4429—M

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales, el día 23 del actual, á las dos y media de su tarde, con objeto de ocuparse de las exposiciones á que da lugar la prolongación de las calles de Piemonte y Marqués de la Ensenada.

Lo que con arreglo á lo provenido por la ley, se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 20 de Junio de 1885.—El Oficial mayor interino, encargado de la Secretaría, Rafael Salaya y Toro.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 23 del actual, á las tres de su tarde, con objeto de aprobar los recursos acordados por el Exmo. Ayuntamiento á fin de atender á los gastos que ocasionan las medidas sanitarias.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 449 de la ley.

Madrid 20 de Junio de 1885.—El Oficial interino, encargado de la Secretaría, Rafael Salaya y Toro.

Acordado el pago de intereses del semestre que vence el 30 del presente mes, de los títulos de la Deuda de Sisas, los tenedores de dicha clase de papel, podrán presentarlos bajo las correspondientes carpitas para su señalamiento de pago, en la Sección de Deuda de la Contaduría de esta Corporación, los jueves y viernes no feriados, de once á dos de la tarde.

Madrid 20 de Junio de 1885.—El Alcalde, Presidente, Alberto Bosch.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Juan A. Hernández Arbizu, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 45 días, á contar desde la publicación en el último periódico oficial que la publique, á Andrés Medina Labrador, hijo de Juan y Franeisesa, natural de Bornos, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de 28 años de edad, y sus señas personales son: estatura regular, cabello castaño, ojos pardos, barba escasa, para que se presente ante este Tribunal con objeto de hacerle saber el día que se señale para dar principio á las sesiones del juicio oral en la causa que en unión de otros se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le pararán los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruego y en cargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención del referido Andrés Medina Labrador, y conseguida lo pongan en la cárcel pública de esta ciudad á disposición del Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 20 de Mayo de 1885.—Juan A. Hernández Arbizu.—Juan Chacón.

J—3841

D. Juan A. Hernández Arbizu, Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á María Orellana Valle, natural de Benaoz, partido de Grazalema, vecina de esta población, y de 34 años de edad, pues así lo tiene acordado la Sección que presidió en auto del día en la causa que con otros se le instruye por hurto de aceitunas; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde y le pararán los consiguientes perjuicios.

Asimismo ruego y en cargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención de la referida Orellana Valle, y habida que sea la pongan en la cárcel pública de esta ciudad á disposición del Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 23 de Mayo de 1885.—Juan A. Hernández Arbizu.—Juan Chacón. J—3803

SAN SEBASTIÁN

D. Federico Monsalve y Callejo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Sebastián.

Por la presente se cita y llama al procesado Juan José Gazzanaga y Arregui, soltero, de 27 años, escribiente, natural de Azpeitia y vecino de Lezo, en esta provincia, cuyas señas y domicilio actual se ignoran, para que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de 15 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en los periódicos oficiales, á fin de evacuar una diligencia en causa que se le sigue por lesiones y allanamiento de morada; apercibido de que si no se presentara será declarado rebelde, parándole los perjuicios consiguientes.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y agentes de policía judicial la práctica de la citación que se interesa, en el caso de que dicho procesado fuere habido.

Dada en San Sebastián á 22 de Mayo de 1885.—Federico Monsalve.—Por su mandato, Godofredo de Bessa. J—3842

NOTICIAS OFICIALES

La Industrial Papelera.

SOCIEDAD ANÓNIMA

D. José Jordana, Notario del Colegio territorial de esta capital, vecino de la misma, certifico y doy fe que por parte de D. Paulino Font y Moreto, de esta vecindad, con cédula personal de octava clase, núm. 231, expedida en 6 de Noviembre del año último, se me ha requerido para que libre testimonio en forma de la escritura de fundación de Sociedad anónima, cuya primera copia exhibe, y es del tenor siguiente:

D. Manuel de Bofarull y de Palau, Doctor en Derecho civil y canónico y Notario del ilustre colegio del territorio de esta Audiencia de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que en mi protocolo corriente de escrituras públicas obra la del tenor siguiente:

Número 313.—Sépase que en la ciudad de Barcelona, á los 24 de Diciembre de 1881, ante mí D. Manuel de Bofarull y de Palau, Doctor en Derecho civil y canónico y Notario del ilustre colegio del territorio de esta Audiencia, con residencia en la misma ciudad, y habiendo presentes los testigos que al final se dirán, han comparecido los señores:

D. José Soló Bote, casado, del comercio, mayor de edad, de esta vecindad, según su cédula personal de octava clase, que me ha exhibido, expedida por esta Administración económica con núm. 20.482 en fecha 15 de Noviembre último.

D. Domingo Taberné Prius, soltero, dependiente de comercio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, según su cédula personal de octava clase, librada por la Administración económica de esta provincia con núm. 8.419 en fecha 6 de Octubre próximo pasado.

D. Paulino Font y Moreto, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, según su cédula de núm. 2.698 y de fecha 13 de Octubre último.

Exmo. Sr. D. José Pujol y Fernández, casado, Abogado, mayor de edad y de esta vecindad, según su cédula personal de tercera clase, que me ha exhibido, expedida por esta Administración económica con núm. 488 en fecha 15 de Noviembre próximo pasado.

D. José María Rivell de Ferrer, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de la misma, según su cédula de sexta clase, número 4.417 de fecha 8 de Noviembre anterior.

D. Luis Vancells y Ponach, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad, según su cédula expedida por la propia Administración económica en 15 de Octubre último con núm. 2.788.

D. José Gassó y Martí, casado, del comercio, mayor de edad y vecino de esta vecindad, según su cédula personal de tercera clase expedida por la Administración económica de esta provincia en 10 de Octubre último con el núm. 253.

D. Manuel Farguell y Magarol, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, según su cédula personal que ha exhibido de tercera clase, núm. 497, expedida por la propia Administración con fecha 17 de Noviembre próximo pasado.

D. José Satorra y Axalá, viudo, mayor de edad, dependiente de comercio y de esta vecindad, según su cédula personal de octava clase expedida por la susodicha Administración en 8 de Octubre último con número 9.247.

D. José Oriol Dodero y Poate, propietario, viudo, mayor de edad, de esta vecindad, según su cédula personal de número 484, librada por dicha Administración en fecha 11 de Noviembre del corriente año.

D. Antonio Dodero y Montobbio, casado, del comercio, mayor de edad, de esta vecindad, según su cédula personal de número 47.961, expedida en 11 de Noviembre último.

D. José Morera y Mata, mayor de edad, soltero, vecino de esta ciudad, según su cédula personal de sexta clase, que me ha exhibido, de núm. 4.342, expedida en 8 de Noviembre último por la expresa Administración económica.

Y teniendo todos, á juicio del infrascrito Notario, la capacidad legal necesaria para firmar la presente escritura, dijeron: que han convenido en otorgarla á fin de personificar en una Sociedad anónima mercantil la fecunda idea concebida por el referido Sr. D. Paulino Font de organizar en grande escala la fabricación del papel; de proporcionar á los productores crédito y ventajosa colocación á los efectos de su industria; de obtener por estos medios la mayor economía y perfección en los productos; y en su consecuencia elevar la industria pape-

lera al estado de prosperidad que tiene en las naciones que se hallan al frente del movimiento industrial y mercantil en los modernos tiempos. A estos fines, de común acuerdo, establecen como ley fundamental de la Sociedad, los siguientes

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Título, domicilio y duración de la Sociedad.

Artículo primero. Con arreglo al Código de Comercio y á la ley de 19 de Octubre de 1869, se funda una Sociedad anónima, titulada *La Industrial Papelera*.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona sin perjuicio de establecer sucursales, comités, delegaciones ó representaciones en los puntos del Reino, Ultramar y del extranjero que se consideren convenientes á los intereses de la Compañía.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será por término de 25 años á contar desde 1.º de Enero de 1882.

TÍTULO II

Objeto social, operaciones.

Art. 4.º *La Industrial Papelera* tiene por objeto el desarrollo de la industria papelera y sus accesorias bajo todos sus aspectos, ya sea adquiriendo, estableciendo ó explotando fábricas, terrenos, maquinarias, útiles, primeras materias y en general toda clase de propiedades y operaciones que se refieran al ejercicio y desarrollo de la industria papelera en sus varios ramos; ya sea vendiendo ó comprando de cuenta propia; prestar sobre papeles elaborados y efectuar todas las combinaciones que puedan ocurrir para facilitar la elaboración y consumo de papel; procurar á los fabricantes toda clase de primeras materias, hacer en general cuantas operaciones se refieran al ramo de papelera y verificar, por fin, cualquier otro negocio licito, siempre que así lo acuerde la Junta de gobierno por creerlo conveniente á los intereses de la Sociedad.

TÍTULO III

Capital social, acciones, obligaciones

Art. 5.º El capital social será de 5 millones de pesetas representada por 20.000 acciones al portador de 250 pesetas cada una.

Art. 6.º El referido capital se hará efectivo por ahora el 40 por 100 por medio de un desembolso inmediato, y 20 por 100 del 10 al 20 de Febrero próximo.

La Junta de gobierno queda facultada para exigir sucesivos dividendos hasta completar el valor nominal, bien que sin exceder cada uno de ellos, en ningún caso del 20 por 100, y debiendo mediar de uno á otro el intervalo de tres meses cuando menos.

Al tener efecto la exacción del dividendo pasivo, se prondrá en conocimiento de la Administración económica de la provincia para el pago del impuesto que corresponda.

Art. 7.º El capital podrá elevarse hasta doble cantidad.

Art. 8.º Las acciones que dejaren de concurrir al pago de algún dividendo pasivo, dentro del plazo que al efecto haya señalado la Junta de gobierno, incurrirán en caducidad, emiténdose duplicados en su lugar; del producto en venta de estas últimas, se descontaran el dividendo pasivo que motivó la caducidad de las acciones, los intereses á razón del 6 por 100 anual y gastos consiguientes; y el remanente líquido, si lo hubiere, quedará depositado en la Caja social á disposición del socio moroso por el término de un año, trascurrido el cual sin haber reclamado el dueño ó sus sucesores legítimos, se entenderá que renuncian á dicho saldo y se aplicará en beneficio de la masa común. Para hacer esta nueva emisión, se dejarán trascurrir sin embargo 10 días después de la publicación del anuncio de caducidad con el fin de que los interesados puedan acudir dentro de dicho término para someter los motivos de su deseo justos.

La caducidad definitiva lleva consigo la pérdida de todos los derechos del interesado respecto á las acciones que fueron objeto de aquella declaración.

Art. 9.º Los títulos de las acciones tienen carácter indivisible, no reconociéndose por lo tanto más que un solo propietario, que para la Sociedad será el portador, salvo el derecho de los interesados, cuando fueren varios, para ponerse de acuerdo al efecto de nombrar un representante.

Art. 10. Las acciones estarán representadas por títulos de una, cinco, 10 y 25 acciones, numeradas correlativamente por las cuatro series, cortadas de libros talonarios y firmadas por el Presidente de la Junta de gobierno y los Directores generales.

Art. 11. Deberán anotarse en los títulos las sumas entregadas á cuenta del capital, y aun cuando se traslieran sin que esté desembolsado su total importe, no afectará por ello responsabilidad alguna á los cedentes ni tampoco á los socios fundadores, pues la que subsidiariamente impone el art. 283 del Código de Comercio carece de aplicación á la presente Compañía, por tratarse de acciones al portador, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 12. La Sociedad se reserva la facultad de emitir obligaciones al portador en la forma que crea más oportuna. Si en este concepto hace uso del crédito, consignará en el balance correspondiente el número de los títulos, su valor nominal, el producto ingresado, la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás circunstancias de la emisión para conocimiento del público.

TÍTULO IV

Régimen de la Sociedad.

Art. 13. La Sociedad se regirá y administrará, sin perjuicio de la plenitud de facultades competentes á los accionistas reunidos en junta general:

</div

los elegidos á la constitución de la Sociedad. Despues de ello la renovación se hará por orden de antigüedad.

Art. 16. La Junta de gobierno, al constituirse, designará de entre sus individuos los que deben ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la misma.

Art. 17. Las vacantes que ocurrán en la Junta de gobierno por fallecimiento, incapacidad ó renuncia de cualquiera de sus individuos, serán llenadas interinamente por nombramiento de la misma Junta, dándose cuenta de ello en la junta general ordinaria inmediata.

Art. 18. Para ser elegido Vocal de la Junta de gobierno, se requiere estar domiciliado en Barcelona ó población circunvecina, ser mayor de edad y estar en pleno goce de todos los derechos civiles.

Los Vocales de la Junta de gobierno deberán depositar, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, 400 acciones, excepción hecha del Director y del Subdirector, que deberá depositar 200 el primero y 150 el segundo, las cuales se custodiarán en la Caja social, no pudiendo ser devueltas á los interesados hasta que hayan terminado en el desempeño de sus respectivos cargos, y sido aprobadas las cuentas del último ejercicio en que hubiesen intervenido.

Art. 19. Todos los cargos de la presente Sociedad son renunciables, y también reelegibles una ó más veces.

Art. 20. Los individuos que compongan la Junta de gobierno no contraen por razón de sus cargos ninguna obligación personal ni solidaria relativa á los compromisos de la Sociedad, respondiendo solamente del desempeño de su cometido con arreglo á los estatutos.

Art. 21. Las atribuciones de la Junta de gobierno son:

Primero. Acordar la marcha que debe seguir la Sociedad en todos los negocios que emprenda.

Segundo. Emitir su opinión sobre todos los asuntos que por conducto del Presidente les someta la Dirección. En cualquier caso que lo crea conveniente podrá nombrar un individuo de su seno para que inspeccione las operaciones de la Sociedad.

Tercero. Acordar y determinar la fecha en que deban hacerse efectivos los dividendos pasivos que hayan de exigirse á los accionistas mientras no esté totalmente cubierto el valor nominal de las acciones.

Cuarto. Aprobar provisionalmente las cuentas e inventarios balances que le presente la Dirección para someterlos con su informe á la aprobación de la junta general.

Quinto. Acordar los anticipos que considere prudente hacer á cuenta de beneficios.

Sexto. Proponer á la junta general la aprobación del balance y el dividendo que haya de repartirse á las acciones.

Séptimo. Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias en sus respectivos casos, debiendo expresar en los anuncios de las últimas el objeto ó objetos para que especialmente hayan sido convocadas.

Octavo. Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos, de los reglamentos que se formen y de los acuerdos de la junta general, dictando con arreglo á ellos las disposiciones y medidas que sean necesarias.

Noveno. Llenar las vacantes de Director y Subdirector gerentes, en caso de quedar vacantes, dando cuenta de ello en la próxima junta general.

Décimo. Tomar cuantos acuerdos considere beneficiosos á los intereses sociales, pudiendo acordar, á propuesta del Presidente, las reformas de los estatutos y reglamentos que juzgue de urgente necesidad; pero no pudiendo llevarlos á ejecución sino mediante acuerdo de la junta general.

Art. 22. La Junta de gobierno se reunirá á lo menos dos veces al mes, y siempre que su Presidente la convoque por iniciativa ó á petición de los Directores.

La falta de asistencia á cuatro sesiones consecutivas sin motivo justificado implicará la renuncia voluntaria del cargo. Para tomar acuerdos será precisa la reunión de la mitad más uno de los individuos de la Junta.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente, cuando resultare empate, voto de calidad para decidirlo.

Al tratarse de un asunto que interese á algún individuo de la Junta, deberá abstenerse de tomar parte en la deliberación.

Las actas se extenderán en un libro especial, y serán autorizadas por el que presida la sesión respectiva y el Secretario.

TÍTULO VI

Dirección.

Art. 23. La Dirección se compondrá de un Director y un Subdirector gerentes, que se nombrarán al constituirse la Sociedad. Los cargos tendrán la misma duración que la legal de la Sociedad.

Art. 24. Estará la Dirección encargada de velar de un modo activo e inmediato el cumplimiento de los estatutos y reglamentos y la ejecución de los acuerdos de la junta general y de la de gobierno, á la cual asistirán con voz y voto.

Tendrán además las siguientes atribuciones:

Primero. Usar de la firma social el Director y el Subdirector indistintamente.

Segundo. Dirigir las operaciones de la Sociedad, impulsando su desarrollo y disponiendo cuanto estime conveniente al objeto.

Tercero. Vigilar la marcha de las dependencias, y someter á la aprobación de la Junta de gobierno los reglamentos interiores que juzgue necesarios para el buen orden y régimen de las oficinas.

Cuarto. Asistir á los arqueos.

Quinto. Nombrar y despider todos los empleados y dependientes, dando cuenta de ello á la Junta de gobierno.

Sexto. La Dirección emprenderá todos los negocios que crea de utilidad á la Compañía, que estén dentro del objeto de su institución, dando cuenta de ello á la Junta.

Séptimo. Representar á la Sociedad y otorgar poderes.

Octavo. Si ocurriese alguna disidencia en la Dirección deberá ser decidida por la Junta de gobierno.

TÍTULO VII

Juntas generales.

Art. 25. La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas y ejerce la plenitud de derechos competentes á la Sociedad.

Art. 26. La junta general se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de Febrero. La Junta de gobierno señalará el día en que haya de tener lugar la convocatoria, debiendo celebrarse la primera en el año 1883. Se convocará extraordinariamente siempre que la Junta de gobierno lo considere necesario, ó bien lo pidan por escrito un número de accionistas que represente cuando menos la cuarta parte de acciones de la Sociedad.

Art. 27. Para tener derecho de asistencia á las juntas generales se requiere poseer y depositar con la anticipación que fijará el reglamento en la Caja social 50 acciones por lo menos.

La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes. La extraordinaria en su primera convocatoria no tendrá lugar á no concurrir por lo menos la representación de la mitad más una de las acciones emitidas. En la segunda convocatoria se considerará constituida y se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de las acciones representadas.

Art. 28. Los accionistas que no puedan asistir á las juntas generales, podrán hacerse representar en ella por otro que tenga derecho de asistencia. En dichas juntas, cada 50 acciones dan derecho á un voto, pero ningún accionista podrá emitir por sus acciones propias ó representadas más de 10 votos.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes ó representados. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente de la Junta de gobierno que lo será de la junta general, ó en su defecto del que en su lugar ejerza la presidencia.

Art. 30. Corresponde á la junta general ordinaria:

Primero. Elegir, en conformidad al art. 10 y siguiente, los individuos de la Junta de gobierno, tanto propietarios como suplementos.

Segundo. Resolver acerca de las proposiciones que le someta dicha Junta de gobierno, ó que se formulen por parte de los señores accionistas con la anticipación que prescribirá el reglamento.

Tercero. Aprobar, en caso de hallarlos conformes, los balances anuales y cuentas que le presente con su informe la Junta de gobierno.

Cuarto. Fijar, á propuesta de la misma Junta, el dividendo activo que deba repartirse á los señores accionistas.

Quinto. Conceder á la Junta de gobierno autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

Sexto. Todos aquellos acuerdos que estime convenientes dentro de las bases constitutivas de la Sociedad.

Art. 31. Las atribuciones de la junta general extraordinaria serán: acordar á propuesta de la Junta de gobierno la suspensión temporal de las operaciones de la Sociedad y su disolución voluntaria, si fuere conveniente, conforme al art. 44, y en general deliberar y tomar acuerdos sobre todos los asuntos especiales que hayan motivado la convocatoria, sin que pueda tratarse de otro alguno no incluido en la misma.

TÍTULO VIII

Inventario, balance, reserva y reparto de beneficios.

Art. 32. Se formará anualmente el balance de la Sociedad bajo la inspección de la Dirección y con el informe de la Junta de gobierno.

Art. 33. Durante los ocho días precedentes á la junta general ordinaria estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance anual de la misma para que los accionistas puedan examinarlo y pedir todas las explicaciones que estimen.

Art. 34. Los productos líquidos que resulten de cada balance anual deben presentarse á la junta general de accionistas en el mes de Febrero, y se distribuirán en la siguiente forma:

Primero. Se destinará al fondo de reserva el 4 por 100, del cual podrá destinarse la Junta de gobierno el tanto que crea necesario para remuneraciones extraordinarias.

Segundo. Se destinará un 12 por 100 para remunerar los trabajos del Director, un 8 por 100 para el Subdirector y un 6 por 100 para la Junta de gobierno.

Tercero. El remanente se repartirá entre los accionistas, que lo percibirán por medio de dividendos activos, cuyo reparto acuerde la junta general.

Art. 35. Los dividendos activos, tanto por beneficios como por cualquier otro concepto, que no fueren reclamados por los que á ellos tengan derecho dentro de los tres años siguientes al en que se repartieran, se considerarán renunciados y se agregarán al haber común, sin que haya lugar á ulterior reclamación.

TÍTULO IX

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 36. Trascurrido el término por el que ha sido constituida la Sociedad, quedará disuelta y se procederá á su liquidación, á no ser que por dos terceras partes de votos se acuerde su prórroga por otro número determinado de años. Perdida la tercera parte del capital desembolsado, la Junta de gobierno convocará á la junta general para que decida la continuación ó disolución de la Sociedad. Esta podrá disolverse en cualquier tiempo, si así lo acuerda la junta general por mayoría de tres quintas partes de las acciones emitidas. Acordada la disolución, la junta general señalará el modo de proceder á su liquidación, las personas que deben unirse á la Junta de gobierno para formar la Comisión liquidadora y la remuneración que deba ésta percibir.

Art. 37. Llegado el caso de la liquidación de la Sociedad, ésta se reserva el derecho de amortizar inmediatamente las obligaciones que en aquella época estuvieran en circulación.

TÍTULO X

Disidencias y prorrogación de jurisdicción.

Art. 38. Toda desavenencia que surgiera entre la Sociedad y algún accionista será sometida á la decisión de tres amigos compenadores, nombrados, uno por cada parte y el tercero por ambas, de común acuerdo, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil vigente. La parte que dejara de verificar los actos indispensables para la realización del compromiso, deberá satisfacer á la otra la multa de 2.000 pesetas. Los amigos compenadores proferirán el laudo dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la firma de la escritura de compromiso, el cual será obligatorio por ambas partes bajo la multa de 10.000 pesetas, que deberá pagar la que pretendiera sustraerse al fallo, sin perjuicio de sujetarse á su cumplimiento.

Art. 39. Para el caso de que los Tribunales y Autoridades administrativas ó gubernativas debiesen conocer por cualquier causa en alguna cuestión que se suscite entre la Sociedad y los accionistas, quedan éstos sometidos á la jurisdicción de los Tribunales y Autoridades de este capital, siendo válidas todas las notificaciones y diligencias que se hagan en esta ciudad, cualquiera que sea el domicilio del socio disidente, reclamante ó interesado en la cuestión.

Declaran además los señores comparecientes, que á fin de cumplir debidamente con el nombramiento de la Junta de gobierno, según el art. 14 de estos estatutos, acuerdan por unanimidad nombrar y nombran al efecto para componer dicha Junta á D. Paulino Font, en la calidad de Director gerente; á D. José Solo, en la de Subdirector gerente, y para Vocales á los Sres. Excmo. Sr. D. José Pujol Fernández, D. Domingo Taberné, D. José Gassó, D. Manuel Farguell, D. José Morera, don Ramón Dodero y D. José Bonet.

Manifestean al propio tiempo los señores otorgantes que los Sres. Font y Cía venderán á la Sociedad, en el acto de su constitución, todos los efectos y existencias de la razón

social Font y Compañía, en cuanto no excedan de 125.000 pesetas, bajo inventario y justiprecio que practicarán dichos señores, con intervención y acuerdo de la Junta de gobierno de La Industrial Papelera, siendo el precio 125.000 pesetas, que serán abonadas á dicha razón social por medio de 1.667 acciones de la Sociedad que se funda, libres del pago del dividendo de 30 por 100. Asimismo traspasarán á título de venta D. Paulino a la Sociedad La Industrial Papelera su fábrica de papel, situada en Roselló, bajo inventario que se formará de común acuerdo con la Junta de gobierno de aquélla, recibiendo su importe en acciones de la Sociedad que se funda, libres del dividendo de 30 por 100. Ambas ventas se harán constar en escritura pública.

Añaden los señores comparecientes que los vendedores señores Font y Compañía y D. Paulino Font, en nombre propio dejarán depositadas en la Caja social durante dos años la mitad de las acciones que reciban en pago de los antedichos traspasos, mientras no se hagan ulteriores dividendos, pues si los hubiese, podrán retirar las acciones necesarias hasta quedar en depósito sólo la cantidad efectiva que representen las que depositan actualmente. Los Sres. Font no deberán hacer el depósito por su calidad de Directores ó miembros de la Junta de gobierno, en tanto tengan depositadas en el repetido concepto de vendedores el número de acciones que en aquella conformidad prescribe el art. 18.

Quedan advertidos los señores otorgantes por mí el infrascrito Notario el término concedido por la ley, dentro del cual ha de presentarse esta escritura con el acta de constitución á la oficina de Liquidación del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes para el correspondiente pago de los derechos á la Hacienda, y de que ha de tomarse razón de la misma en el Registro de Comercio de esta plaza, á tenor de lo dispuesto en el Código mercantil; y al propio tiempo les he advertido que deben llenarse respecto de dichas escrituras los requisitos prevenidos por la ley al principio citada de 19 de Octubre de 1869.

Así lo otorgan y firman, siendo testigos, que también suscriben, D. Antonio Ribes y Casals, pasante de Notaría, y D. Ramón Viñals y Pirlats, amanuense, ambos de esta vecindad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente la presente escritura, por haberlo así elegido, habiéndoles advertido que tienen el derecho de leerla por sí. Y de todo lo contenido en la misma, y del conocimiento de los señores otorgantes yo el infrascrito Notario doy fe.—Luis Vancells.—José E. Solo.—Domingo Taberné.—Paulino Font.—José María Ravel.—Manuel Farguell.—José Sotorra.—J. Moreira y Matas.—José Pujol Fernández.—José Gassó y Martí.—Antonio Dodero.—José O. Dodero.—Antonio Ribes.—Ramón Viñals.—Signado.—Manuel de Bofarull.

Concuerda esta primera copia con su original, á que me refiero. Y requerido por D. José Solo y Bote, yo el infrascrito Notario libero la presente testimonio en estos 40 pliegos, sello clase 40^a, números desde el 0.470.566 al 0.470.573, ambos inclusive, que signo y firmo en dicha ciudad de Barcelona á 6 de Mayo de 1883.—R. Moragas.—Hay un sello.—Derechos y papel una peseta 75 céntimos.

Este documento, por el acto á que el mismo se refiere, se devuelve á los interesados por haberse satisfecho su correspondiente adeudo, según consta de la nota puesta con esta misma fecha al pie de la escritura de constitución de Sociedad de su referencia. Barcelona 14 de Marzo de 1882.—R. Moragas.—Hay un sello.—Derechos y papel una peseta 75 céntimos.

Registrada definitivamente el folio 21 vuelto, bajo el número 172 del libro 4.^a de las de Comercio, que ha tenido principio en 2 de Enero del corriente año.

Barcelona 23 de Marzo de 1882.—El Jefe de la Sección de Fomento.—Joaquín M. Yáñez.—Hay un sello.

Es conforme con dicha primera copia, á la que me remito. Y requerido libro el presente testimonio en estos 40 pliegos, sello clase 40^a, números desde el 0.470.566 al 0.470.573, ambos inclusive, que signo y firmo en dicha ciudad de Barcelona á 6 de Mayo de 1883.—José Jordana.

Los infrascritos Notarios del Colegio territorial de esta capital, vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de nuestro compañero D. José Jordana.

Barcelona 6 de Mayo de 1883.—José M. Vives.—Fernando García y Font. X—1982

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy, según se anunció oportunamente, para la amortización de obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, correspondiente al primer semestre de este año, han sido amortizadas las siguientes:

Doscientas setenta y nueve del 6 por 100, números 691 á 70

En el sorteo verificado hoy de las 65 obligaciones de tercera serie de la línea de Tudela á Bilbao, correspondientes al reembolso del presente año, han resultado amortizadas las señaladas con los números 33.301 á 33.365.

Los poseedores de estas obligaciones podrán presentarlas al cobro desde 1.^o de Julio próximo:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario español.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.

Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 18 de Junio de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X—2002

La Maquinista terrestre y marítima.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Resumen del inventario general y balance en 14 de Marzo de 1885.

	Pesetas. Cént.
ACTIVO	
CAPITAL FIJO	
Terrenos y edificios.....	1.255.737
Varadero de este puerto, nuestra cuarta parte.....	54.000
Alumbrado por gas y eléctrico.....	9.500
Máquinas de vapor.....	56.696
Trasmisiones.....	21.064
Maquinaria fija.....	264.850
Utiles de todas clases.....	83.277
Modelos y sus estanterías.....	27.075
Muebles y utensilios.....	4.900
CAPITAL FLOTANTE	
Talleres.....	2.142.469,87
Efectos en camino.....	7.801,83
Documentos por cobrar.....	244.778,80
EFFECTIVO	
Banco de Barcelona, cuenta de Caja.....	2.384,63
Sucursal del Banco de España, cuenta de Caja.....	28.981,55
Crédito Mercantil, cuenta de Caja.....	833,63
Caja.....	56.943,07
Deudores.....	4.286.493,07
Acciones en depósito.....	261.250
S. E. ú O. TOTAL.....	5.805.734,86
PASIVO	
Obligaciones por pagar.....	296.319,55
Acreedores.....	Ptas. 1.979.319,24
Por cuentas corrientes.....	1.472.330,35
Por adelantos á cuenta de trabajos.....	507.168,86
Dividiendo activo.....	432.000
Asignaciones.....	1.646,10
Junta de gobierno, su depósito en acciones.....	448.750
Dirección, su depósito en acciones.....	142.500
Capital social	3.438.000
S. E. ú O. TOTAL.....	5.805.734,86

La Dirección, N. Tous y Mirapeix.—José María Cornet.—Ernesto Tous.—Conforme.—La Junta de gobierno, el Presidente, Serafín Maseras.—Javier Sindreu.—Manuel Menéndez.—Agustín Ascacíbar.—Joaquín Prat y Roquer.

X—2003

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Junio de 1885, comparada con la del día anterior.

	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 19.	Día 20.
FONDOS PÚBLICOS		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	60,80	60,85-70-75
no publicada.....	60,85	60,85-70-75
á plazo.....	"	60,70-55 fin cor.
no publicado.....	60,70	"
pequeños.....	60,85	61,60-30-80-80
61,00		
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	60,65	60,70
pequeños.....	61,00	60,60-80-75
Idem amortizable al 4 por 100.....	78,65	78,70-65-70
pequeños.....	78,65	78,65-80-70-90
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	87,60	"
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	92,95	"
Acciones del Banco de España.....	347,01 ⁰	347,01 ⁰
no publicado.....	347,01 ⁰ -347,50	347,01 ⁰ -347,50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO	
Albacete.....	1,2	+	Legreño.....	1,14	+
Alcoy.....	1,8	+	Lorca.....	1,2	+
Alicante.....	1,8	+	Lugo.....	1,14	+
Almería.....	1,4	+	Málaga.....	1,18	+
Ávila.....	1,2	+	Murcia.....	1,18	+
Badajoz.....	1,4	+	Orense.....	1,14	+
Barcelona.....	1,8	+	Oviedo.....	1,18	+
Écija.....	1,2	+	Palencia.....	1,18	+
Bilbao.....	1,8	+	Palma Mall.	1,14	+
Burgos.....	1,4	+	Pamplona.....	1,18	+
Cáceres.....	3,8	+	Pontedeira.....	1,14	+
Cádiz.....	1,8	+	Réus.....	1,14	+
Cartagena.....	par d.	+	Salamanca.....	1,14	+
Castellón.....	1,2	+	S. Sebastián.....	1,18	+
Ciudad Real.....	1,2	+	Santander.....	1,18	+
Córdoba.....	1,4	+	Sta. Cruz Tfe.	1,14	+
Coruña.....	3,8	+	Santiago.....	1,14	+
Cuenca.....	1,14	+	Segovia.....	1,12	+
Ferrol.....	3,8	+	Sevilla.....	1,18	+
Gerona.....	1,4	+	Santiago.....	1,14	+
Gijón.....	1,4	+	Tarazona....	1,18	+
Granada.....	1,4	+	Teruel.....	1,14	+
Guadalajara.....	1,2	+	Zaragoza.....	1,14	+
Haro.....	1,4	+			
Huelva.....	1,4	+			
Huesca.....	1,4	+			
Jáen.....	1,4	+			
Jerez Front.	par.	+			
León.....	3,8	+			
Lérida.....	1,4	+			
Linares.....	1,8	+			

Bolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE JUNIO				
Deuda perp. al 4 por 100 ext. á	59,75			
Idem id. íd. interior.....	á	*		
Idem amort. al 4 por 100.....	á	*		
3 por 100 exterior.....	á	*		
Deuda amort. al 2 por 100.....	á	*		
Obligaciones de Cuba.....	á	*		
3 por 100.....	á	*		
4 1/2 por 100.....	á	*		
Consolidados ingleses.....	á	99,916		

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00.
Idem, á ocho días vista, dins., 46'80.
París, á ocho días vista, fr., 4'90-90 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Junio de 1885.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO	TERÓMETRO		
6 de la m...	708,38	44,6	42,0	NNE..	Calma
9 de la m...	708,63	21,4	45,1	S....	Idem.
12 de la m...	705,29	25,2	45,3		